



Junta Departamental de Río Negro

En consecuencia;

Decreto N° 205/005

VISTO: El planteamiento del Sr. Edil Ing. Agr. Álvaro Falcone, realizado en sesión de fecha 14/11/02, referente a la necesidad de actualizar la Ordenanza Municipal de Tránsito; -----

CONSIDERANDO: I) Que esta Corporación compartiendo la iniciativa presentada por el Sr. Edil Falcone asignó a la Comisión de Tránsito y Transporte el cometido de modificar la Ordenanza Municipal de Tránsito Municipal, adecuándola a la exigencia del tránsito actual.-----

CONSIDERANDO: II) Que la Comisión de Tránsito y Transporte realizó estudios profundos sobre la temática, solicitando la colaboración y asesoramiento de los Sres. Técnicos Municipales de Río Negro, y manteniendo reuniones con los vecinos, lo que permitió rever dicha Ordenanza, procediendo a reestructurar y ordenar el tránsito de Fray Bentos en atención a los siguientes factores:-----

- a) Crecimiento constante del parque automotor.-----
- b) Auge constante del Turismo, con la consiguiente circulación de variados vehículos.-----
- c) Aumento en las líneas de ómnibus interdepartamentales e internacionales, viéndose incrementado el número de unidades por cada línea.-----
- d) El congestionamiento ocasional del tránsito en las principales vías de circulación de nuestra ciudad.-----
- e) La preocupación de los vecinos por la falta de seguridad e incremento de las infracciones de tránsito.-----

ATENCIÓN: Al informe de la Comisión Especial de Tránsito, el que en sesión de la fecha resulta aprobado.-----



Junta Departamental de Río Negro

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE RIO NEGRO D E C R E T A:

ORDENANZA MUNICIPAL DE TRÁNSITO PARA EL DEPARTAMENTO DE RÍO NEGRO

CAPITULO I

GENERALIDADES, POLICÍA Y DEFINICIONES

Sección I - Extensión de la Ordenanza.

Art. 1º) Los preceptos de la presente Ordenanza Municipal de Tránsito se aplican a todas las personas, vehículos, animales o cosas en lo que se refiere al uso de la vía pública. Rige además, para la habilitación de conductores y vehículo.-----

Sección II - Contralor de Tránsito.

Art. 2º) Corresponde a la Intendencia Municipal, por intermedio de la Dirección Municipal de Tránsito, la dirección, fiscalización del tránsito y la sanción de las infracciones que se cometan contra las disposiciones que contiene la presente Ordenanza. La Intendencia Municipal requerirá la colaboración de la Policía para su cumplimiento.-----

Art. 3º) Toda persona usuaria de la vía pública definida como peatón o conductor, está obligada a observar las disposiciones de esta Ordenanza y debe obediencia a las señales reguladoras de tránsito y a las órdenes e indicaciones de los funcionarios dependientes de la Dirección Municipal de Tránsito y de la Jefatura de Policía, cuya misión es ejercer el control de la circulación.-----

Sección III - Definiciones

Art. 4º) Los términos mencionados en esta sección se entenderán definidos, a los efectos de la presente Ordenanza, como sigue: -----

ACERA o VEREDA. Zona de la vía pública paralela a la calzada, reservada al tránsito de peatones.-----

ACOPLADOS. Vehículos sin máquina propia de propulsión arrastrados por un vehículo automotor.-----

AREA CENTRAL. La superficie de la zona céntrica de la ciudad, cuyo límite determinará la Intendencia Municipal.-----

AUTOBUS. Ómnibus de tracción mecánica con las características determinadas por las reglamentaciones en vigencia.-----

AUTOMOVIL. Vehículo automotor destinado al transporte de personas, con exclusión de taxímetro, colectivo, ómnibus, camiones y autobuses de cualquier tipo.

BICICLETAS. Vehículo de dos ruedas impulsado por la energía del conductor.-----

BOCACALLE. Entrada de una calle.-----



Junta Departamental de Río Negro

CALZADA. Zona de la vía pública comprendida entre los cordones o banquetas, destinada al tránsito de vehículos y animales. La zona mejorada de un camino o la que usan los vehículos en las rutas naturales.-----

CALLE. Vía pública comprendida dentro del área de una aglomeración urbana o suburbana.-----

CAMIÓN. Vehículo automotor construido y destinado a la carga y transporte de mercaderías o cosas de cualquier tipo o naturaleza, y sin comodidades para llevar pasajeros.-----

CARRETERA. Vía de tránsito no ubicada en centro urbano o zona poblada con determinada pavimentación.-----

CARRO. Vehículo destinado al transporte de cosas, arrastrado por animales o personas.-----

CEBRA. Preferencia de paso exclusiva para peatones.-----

CICLOMOTOR. Vehículo automotor de dos ruedas destinado al transporte de pasajeros o cargas pequeñas.-----

CIRCULACION. Ordenación del tránsito por las vías públicas.-----

CORDÓN. Elemento de la acera o vereda que constituye su límite con la calzada.----

COLECTIVO. Vehículo automotor destinado al transporte de pasajeros, distinto al ómnibus, cuyas características fijará por decreto la Intendencia Municipal.-----

CONDUCTOR. La persona que conduce un vehículo, un animal o animales sueltos o en grupo. En los vehículos automotores, es conductor la persona que maneja el mecanismo de dirección; y en los vehículos a tracción a sangre, animales sueltos o en grupos, se considera como conductor la persona a cuyo cargo está el animal o animales, vaya montada o desmontada, y empuñe o no las riendas o roncales.-----

CONDUCTOR PROFESIONAL. El conductor de un vehículo de cualquier clase o tipo, que recibe retribución por ese trabajo.-----

CUIDADOR. La persona encargada de cuidar los vehículos mientras están estacionados, autorizada a ese efecto por la Dirección Municipal de Tránsito. -----

CRUCE. Sitio donde haya intersección de dos o más vías públicas.-----

CURVA. Vía pública que cambia de dirección.-----

DETENCIÓN. Breve parada en la marcha de un vehículo para el ascenso o descenso de pasajeros, otros motivos justificados y previstos en esta Ordenanza u obligada por la circulación.-----

EQUIPO. El conjunto de aparatos y dispositivos complementarios requeridos por esta Ordenanza para que un vehículo pueda hacer uso de la vía pública.-----

ESTACIONAMIENTO. Detención de un vehículo en la vía pública, esté o no ocupado, en un sitio reservado a ese efecto dentro o fuera de la calzada, con exclusión de cuando lo haga para subir o bajar pasajeros u obedeciendo a las disposiciones referentes a la circulación.-----

LICENCIA PARA CONDUCIR. El permiso otorgado a los conductores por la autoridad competente para manejar vehículos en la vía pública.-----

LUZ ELÉCTRICA DE TRÁNSITO. Las señales luminosas eléctricas de dirección y advertencia, erigidas por la autoridad competente para regular el tránsito en la vía pública.-----

LLANTA. El revestimiento exterior de las ruedas de los vehículos.-----



Junta Departamental de Río Negro

MANO. Tránsito por el lado de la vía que corresponde al sentido autorizado de la marcha.-----

MOTO. Vehículo automotor de dos ruedas, destinado al transporte de pasajeros o cargas pequeñas. Se considera incluido en este término la motocicleta con sidecar.---

ÓMNIBUS. Vehículo construido y destinado al transporte de pasajeros en común. El ómnibus provisto de motor mecánico está definido con el término de autobús.-----

PASO A NIVEL. Encuentro, en un mismo plano, de una vía férrea con una vía pública.-----

PEATON. Toda persona que transite por la vía pública y no sea conductor de vehículos o animales, o usuario de vehículo de cualquier tipo o naturaleza. Se considera también como peatones, los impedidos o niños que transiten en artefactos especiales, manejados por ellos o por otra persona y todos aquellos que utilicen para desplazarse patines, aparatos similares provistos de motor, o cualquier otro medio no comprendido taxativamente entre los vehículos y que pueda circular por la vía pública.-----

PREFERENCIA DE CRUCE. Prioridad otorgada por la presente Ordenanza a un conductor o peatón para cruzar una intersección de vía pública.-----

PREFERENCIA DE PASO. Prioridad otorgada por la presente Ordenanza a un conductor o peatón para transitar por la vía pública o por determinada parte de la misma, ejemplo: cebra.-----

PUENTE. Obra que permite el paso, sobre las corrientes de agua, barranco, fosos o depresiones del terreno.-----

PLAYA DE ESTACIONAMIENTO o ÁREAS. Sitios destinados para estacionar vehículos comprendidos o no, en el área ocupada por la calzada.-----

RECTA. Tramo de la vía pública que no cambia de dirección.-----

REFUGIO. Zona situada dentro de la calzada reservada para los peatones, convenientemente protegida del tránsito rodado.-----

REMOLQUE. Vehículo imposibilitado de marchar por sus propios medios, arrastrado de un vehículo o tractor.-----

SENTIDO DE LA CIRCULACIÓN. Dirección en que los vehículos, personas y animales, deben transitar por la vía pública de acuerdo con disposiciones emanadas de la autoridad competente.-----

SEMÁFOROS. Aparato para hacer señales.-----

SEÑALES REGULADORAS DE TRÁNSITO. Las señales de Dirección y advertencia, erigidas por la Dirección Municipal de Tránsito o con su autorización, con el propósito de guiar, dirigir, proteger y regular el tránsito.-----

TAXÍMETRO. Automóvil que se utiliza para el transporte particular de pasajeros mediante una retribución indicada en el aparato que le da su nombre.-----

TRACTOR DE REMOLQUE. Vehículo automotor construido y destinado exclusivamente para arrastrar remolques o acoplados y que no tiene capacidad para llevar carga propia sobre su bastidor o chasis.-----

TRÁNSITO. La acción de transitar. Paso por vías o paraje público.-----

TRÁNSITO EN UN SENTIDO. Significa que en una vía pública está autorizada una sola dirección, por disposición de la autoridad.-----



Junta Departamental de Río Negro

TRÁNSITO EN DOBLE SENTIDO. Significa que en una vía pública el tránsito puede operarse en ambas direcciones opuestas, circulando cada corriente por la mitad derecha del ancho de la calzada correspondiente al sentido de la marcha.-----

TRICICLO. Vehículo automotor de tres ruedas destinado al transporte de personas o cargas pequeñas.-----

VEHÍCULO. Todo artefacto o aparato capaz de circular por la vía pública, con exclusión de los que circulan sobre rieles y los comprendidos en la definición del peatón.-----

VEHÍCULO AUTOMOTOR. Vehículo de tracción mecánica que se impulsa a sí mismo.-----

VEHÍCULO DE CARGA. Vehículo de cualquier tipo o naturaleza construido y destinado al transporte de mercaderías y otras cargas.-----

VEHÍCULO DE REPARTO. Vehículo de carga destinado especialmente al reparto a domicilio de artículos o cosas.-----

VÍA PÚBLICA. Cualquier calle, avenida, bulevar, camino, senda, pasaje, puente, plaza o espacio libre, de cualquier naturaleza librado al tránsito público. Siempre que en esta Ordenanza se emplee el término Vía se entenderá que significa Vía Pública.–

VÍA URBANA. La vía pública situada dentro de centros urbanos o poblados, ciudades, villas o pueblos y en las zonas de ensanches debidamente establecidas.-----

VÍA INTERURBANA. Toda otra vía pública comprendida dentro de los límites del departamento.-----

ZONA DE SEGURIDAD O DE PROTECCIÓN. La zona determinada por la autoridad competente en una vía pública o en sus intersecciones para uso de los peatones y que están marcadas o protegidas por señales adecuadas, visibles en todo tiempo.-----

CAPITULO II

DERECHO AL USO DE LA VÍA PÚBLICA

Sección IV – Principios Generales.

Art. 5°) El uso de la calzada se reserva a los vehículos, a los animales y a la conducción de aquellos objetos cuyas características puedan producir inconvenientes para ser transportados por las aceras. Los peatones tienen derecho al uso de la calzada en los casos indicados en el Artículo 6°.-----

Art. 6°) Los peatones pueden usar la calzada únicamente en los siguientes casos: ----

- a) Para ascender o descender de los vehículos de transporte de pasajeros cuando estos hayan llegado a la parada situada frente al lugar donde el viajero se encuentra o debe bajar.-----
- b) Para cruzarla, debiendo hacerlo lo más normalmente posible por la zona de seguridad, cuando ella no exista, en caso contrario el cruce de la calzada debe hacerse en las bocacalles y en dirección perpendicular al eje de la misma, cerciorándose previamente de que se halla libre a ambos lados.-----



Junta Departamental de Río Negro

- c) Los trechos en que la acera no sea transitable o no existan; en tales casos, debe circular lo más cerca posible del cordón de la acera o borde de la calzada.-----
- d) Para conducir objetos que pudieran producir inconvenientes al ser transportados por las aceras. En este caso, deberá transitarse lo más cerca posible del cordón de la acera o borde de la calzada por su mano.-----
- e) En los sitios y horas que establezca la autoridad por disposiciones especiales.-----
- f) Para efectuar reparaciones de emergencia, en los vehículos que a tal efecto no fuese posible retirar de la calzada.-----

Art. 7º) El uso de las aceras queda reservado a los peatones. Los vehículos y animales tienen solamente derecho a cruzarlas para entrar o salir de los inmuebles, siempre que el pavimento y el cordón de la acera estén dispuestos a este efecto, pero no pueden estacionarse en ella, ni aún momentáneamente.-----

Art. 8º) La Dirección Municipal de Tránsito y la Jefatura de Policía, cuando existan motivos suficientes, podrán de acuerdo con el espíritu de los artículos 5, 6 y 7 y el fin de la comodidad y seguridad de la circulación, ampliar o restringir el uso de la vía pública.-----

Art. 9º) Cuando para la celebración de cualquier acto de carácter público sea necesario utilizar la calzada, interrumpiendo el tránsito de vehículos, la Jefatura de Policía de acuerdo con la Dirección de Tránsito adoptará las medidas pertinentes.-----

CAPITULO III

NORMAS GENERALES DE LA CIRCULACIÓN

Sección V – Preferencia de paso y de cruce.

Art. 10º) En las intersecciones o cruces en que no haya Policía que dirija el tránsito ni aparato indicador, los peatones tomando las debidas precauciones, tienen preferencia de cruce sobre los vehículos. Los peatones tienen absoluta preferencia de paso sobre los vehículos que atraviesan por las aceras.-----

Art. 11º) Los conductores de los vehículos antes de entrar en la circulación de las vías de preferencia, deberán detener su marcha, tomando el máximo de precauciones, asegurándose que pueden hacerlo sin riesgos.-----

Quedan determinadas como vías preferenciales en Fray Bentos las calles: **Roberto Young, 25 de Mayo y Wilson Ferreira Aldunate. Estableciéndose que las Avdas. 18 de Julio y Rincón son preferidas sobre las anteriormente mencionadas.**-----

En Nuevo Berlín, las calles: **18 de Julio y Uruguay.**-----

En Young, las calles: **Dr. Zeballos, 18 de Julio y Montevideo.**-----



Junta Departamental de Río Negro

Art. 12°) En las demás vías de tránsito, para el cruce de vehículos en las bocacalles se observará la siguiente regla: cuando dos vehículos lleguen simultáneamente a la intersección, el conductor deberá dejar pasar antes al vehículo que aparezca por su derecha.-----

Art. 13°) En la intersección de dos vías públicas, en las que rija el sistema de tránsito de preferencia, el cruce de los vehículos se efectuará de acuerdo con lo que establece el artículo 12°.-----

Art. 14°) Los vehículos que circulan por cualquier vía tienen preferencia para pasar antes de los que cambien de frente para salir o entrar en los inmuebles.-----

Art. 15°) Todo vehículo tiene preferencia de paso y de cruce sobre otro que maniobre para cambiar el sentido de la marcha.-----

Art. 16°) En los cruces fiscalizados por la Policía o aparato indicador, la preferencia será en todo caso determinada por estos.-----

Art. 17°) Los vehículos Cuerpo de Bomberos, Servicio de Urgencia del Ministerio Salud Pública, de la Sanidad Militar, de la Jefatura de Policía, de la Dirección Municipal de Tránsito, Ambulancias en general de las Sociedades de Asistencia Médica que atiendan servicios de urgencia, cuando sean autorizados por la Intendencia Municipal, tendrán preferencia de paso y de cruce sobre los otros vehículos, siempre que se hayan dotado de aparatos indicadores especiales. Con excepción del Cuerpo de Bomberos, todos los demás deberán utilizar sonidos especiales aceptados por el Intendente Municipal.-----

Art. 18°) Todo vehículo que marche delante de otro, debe desviarse a la primera señal del conductor de éste, siempre que las circunstancias lo permitan.-----

Sección VI - Circulación de peatones.

Art. 19°) Los peatones deberán circular por las aceras, conservando su derecha en las mismas. Donde no haya acera marcharán por la banquina o en su defecto por los bordes de la calzada, siempre en el sentido contrario al tránsito de los vehículos.-----

Se prohíbe a los peatones:

- a) Jugar en las calzadas o aceras de la vía pública.-----
- b) Circular por las aceras conduciendo bultos que puedan resultar molestos al transeúnte. En tales casos, deberá circular por la calzada en las condiciones establecidas en el artículo 6°, inciso d).-----
- c) Dificultar, por descuido o maliciosamente, el paso ordenado a los vehículos al cruzar la calzada.-----



Junta Departamental de Río Negro

- d) Causar molestias produciendo ruidos o cualquier otra manifestación de incultura o desorden.-----

Art. 20°) Los peatones que atraviesen las calzadas tienen la obligación de situarse rápidamente en las aceras, refugios o bordes de las calzadas, tan pronto como suenen las señales que indican la presencia de cualquiera de los vehículos determinados en el artículo 17°.-----

Sección VII - Circulación de animales.

Art. 21°) Las tropas, manadas o rebaños, no pueden transitar sino por los caminos destinados a ese efecto, tomando precauciones con el fin de facilitar el pasaje de vehículos y peatones.-----

Art. 22°) Se prohíbe conducir animales fieros o salvajes si no es en jaulas de seguridad y con las garantías adecuadas a su temibilidad.-----

Art. 23°) Los propietarios de animales no podrán dejarlos sueltos bajo ningún concepto en la vía pública.-----

Art. 24°) Las cabalgaduras que utilicen los jinetes deberán ser adiestradas y mansas.-

Art. 25°) Las cabalgaduras deberán circular por el costado derecho de la calzada, y se ajustarán a las demás normas previstas para la circulación de vehículos.-----

Art. 26°) Se prohíbe a los jinetes: -----

- a) Galopar dentro de la planta urbana de la ciudad, de las villas y pueblos, salvo los funcionarios que desempeñan comisiones o servicios que requieran mayor celeridad en la marcha.-----
- b) Efectuar carreras en la vía pública sin la respectiva autorización.-----
- c) Abandonar las cabalgaduras en las vías públicas.-----
- d) Circular con carros solamente en 18 de Julio y Rincón, en el trayecto correspondiente para proceder a la carga o descarga de vehículos.-----

Sección VIII – Circulación de vehículos. Velocidad.

Art. 27°) Los conductores de vehículos deben ser dueños en todo momento del movimiento de los mismos, y están obligados a conducirlos a velocidades prudenciales que no podrán ser superiores a 45 (cuarenta y cinco) kilómetros por hora dentro de la planta urbana de la ciudad, pueblo o villa, que serán apreciadas de acuerdo con los lugares y las circunstancias para evitar posibles accidentes, o cualquier perjuicio o molestia a los demás usuarios de la vía pública.-----



Junta Departamental de Río Negro

Art. 28°) Se prohíbe la circulación de vehículos a velocidades tan reducidas que obstruyan o impidan el movimiento razonable del tránsito, excepto cuando sean necesarias para la seguridad de la maniobra, estén en pendientes pronunciadas, por mal funcionamiento del vehículo, o se transporte enfermos o cargas peligrosas.-----

Art. 29°) La velocidad de los vehículos debe reducirse a la equivalente a la del paso del peatón donde haya aglomeración de vehículos o personas, especialmente niños, en el horario de entrada y salida de centros de estudios.-----

Art. 30°) Los vehículos deben detener su marcha: -----

- a) Al aproximarse a un vehículo de transporte colectivo detenido para el ascenso o descenso de pasajeros, si va en la misma senda, sin poder reiniciarla hasta que su conductor se cerciore de que puede hacerlo sin riesgos.-----
- b) Cuando lo indiquen los inspectores de Tránsito, la Policía, los Guarda Barreras de las Vías Férreas, los aparatos de señales luminosas o el cartel de “Pare”.----- Siempre que la detención se efectúe en la proximidad de una esquina, se realizará sin alcanzar la zona de protección y cuando ésta no se halle demarcada, sin sobrepasar la línea de edificación.-----

Art. 31°) A – Al aproximarse a las esquinas o bocacalles los conductores deberán tomar precauciones, dar paso a los peatones y para efectuar el cruce obedecerán estrictamente las señales indicadoras de “Pare” y “Ceda el Paso” si estas existieran.–

B – En las bocacalles en que haya Agente Policial, Inspectores Municipales de Tránsito o señal reguladora de tránsito, los conductores cumplirán las órdenes de los mismos.-----

Sentido de la circulación.

Art. 32°) El tránsito de los vehículos debe realizarse por el costado derecho de la calzada; se podrá utilizar el costado izquierdo sólo para adelantamiento.-----

Art. 33°) El tránsito de los vehículos deberá realizarse solamente en el sentido que establece el flechado de las mismas.-----

Desde la promulgación de la presente Ordenanza **sufrirá modificación el sentido de circulación de las siguientes** arterias de tránsito de **Fray Bentos:** -----

- **25 de Agosto**, desde su intersección con calle Dr. Luis Alberto de Herrera hasta calle Inglaterra, el sentido de la circulación será en dirección Sur.-----

- **Sarandí**, desde su intersección con calle Italia hasta calle Dr. Luis Alberto de Herrera, el sentido de la circulación será en dirección Norte.-----

- **Ituzaingó**, desde su intersección con calle Santiago Lowry hasta calle Italia, el sentido de circulación será en dirección Sur.-----

- **19 de Abril**, desde su intersección con calle Italia hasta calle Santiago Lowry, el sentido de la circulación será en dirección Norte.-----

- **Las Piedras**, desde su intersección con calle Santiago Lowry hasta calle Italia, el sentido de la circulación será en dirección Sur.-----



Junta Departamental de Río Negro

- **Instrucciones**, desde su intersección con calle Italia hasta su intersección con calle Santiago Lowry, el sentido de la circulación será en dirección Norte.-----
- **Jorge Giebert**, desde su intersección con calle Dr. Juan Zorrilla de San Martín hasta su intersección con calle España, el sentido de la circulación será en dirección Sur.-----
- **Beaulieu**, desde su intersección con calle Hughes hasta su intersección con calle España, el sentido de la circulación será en dirección Sur.-----
- **José Pedro Varela**, desde su intersección con calle España hasta su intersección con calle Hughes, el sentido de la circulación será en dirección Noreste.-
- **Juan Manuel Blanes**, desde su intersección con calle Oribe hasta su intersección con calle España, el sentido de la circulación será en dirección Suroeste. Y desde su intersección con calle Oribe hasta su intersección con calle Santiago Lowry, el sentido de la circulación será en ambas direcciones.-----
- **Capdevielle**, desde su intersección con calle España hasta su intersección con calle Oribe, el sentido de la circulación se realizará en dirección Norte.-----
- **Florencio Sánchez**, desde su intersección con calle Oribe hasta su intersección con calle España, el sentido de la circulación se realizará en dirección Sur.-----
- **Arizti**, desde su intersección con calle Oribe hasta su intersección con calle España, el sentido de la circulación será en dirección Norte.-----
- **Colón**, desde su intersección con calle España hasta su intersección con calle Oribe, el sentido de la circulación se realizará en dirección Sur.-----
- **Cossini**, desde su intersección con calle Santiago Lowry hasta su intersección con calle España, el sentido de la circulación será en dirección Sur.-----

Art. 34°) Entre los vehículos que circulen en una misma dirección, debe conservarse una distancia prudencial, de acuerdo con las circunstancias del momento, y que será mayor cuando mayor sea la velocidad del tránsito. Los vehículos circularán por sendas paralelas y tomarán precauciones por intermedio de los señaleros o señales cuando deban desviarse en su senda de circulación.-----

Art. 35°) Cuando no obstante lo previsto en el Artículo 32° de esta Ordenanza, cualquier circunstancia especial colocara a un conductor en la necesidad imperiosa de pasar el eje de la calzada, hará esta maniobra bajo su absoluta responsabilidad e incurriendo en falta cuando ella pueda causar la menor molestia, peligro, o trastorne a los vehículos que circulen por la mano contraria. No podrá hacerse esta maniobra en las bocacalles o poco antes de llegar a ella. Los autobuses y camiones, en ningún caso podrán efectuar esta maniobra.-----

Cambio de dirección y sentido de la marcha.

Art. 36°) Los cambios de sentido de la marcha se harán por las bocacalles. Para doblar a la izquierda, los conductores deberán acercarse antes de la esquina al eje de la calzada y hacer la curva lo más abierta posible o a la acera izquierda en las vías de tránsito en un solo sentido y efectuar en este caso la curva, lo más cerrada posible. Para doblar a la derecha, los conductores deberán acercarse antes de la esquina al



Junta Departamental de Río Negro

cordón de la vereda o borde de la calzada y hacer la curva lo más cerrada posible. Para hacer esta maniobra, no es necesario señal expresa del Agente que dirija el tránsito, pero éste podrá ordenar que no se doble. Se permite invertir el sentido de la marcha en las vías que determine el Ejecutivo.-----

Art. 37°) En las vías públicas que determinará la Intendencia Municipal y en las cuales la circulación se efectúe en dos sentidos, se prohíbe a los conductores doblar a la izquierda interceptando la corriente de tránsito del sentido contrario.-----

Adelantamiento.

Art. 38°) Los conductores no deben adelantar a otro vehículo sino por la izquierda, sin pasar el eje de las calzadas en las vías cuyo tránsito se realice en dos sentidos. Cuando un conductor pida paso a otro, este último acercará su vehículo a la derecha, dando amplio paso a la izquierda y reduciendo la marcha. Ningún conductor puede adelantar a un vehículo al tiempo que éste adelanta a otro o sale de la fila para adelantarlo. Las maniobras a que se refiere este artículo deberán ser anunciadas mediante el señalero correspondiente.-----

Marcha atrás.

Art. 39°) La circulación en marcha atrás debe efectuarse en los casos estrictamente necesarios. Los conductores realizarán esta maniobra en el mínimo de espacio, y siempre que no produzca peligro o molestias a los demás usuarios de la calzada.-----

Obligación de dar vía libre.

Art. 40°) Los conductores deben apresurarse a despejar los cruces y el centro de la calzada, deteniendo el vehículo si fuera necesario al oír la señal especial de cualquiera de los vehículos determinados en el Artículo 17, y vehículos que requieran con urgencia y por necesidad derecho de paso. Cuando se perciba la señal que anuncia la proximidad de vehículos del Cuerpo de Bomberos, deberá despejarse de inmediato la calzada y detener totalmente el vehículo.-----

Precauciones e imprudencias.

Art. 41°) Será punible cualquier imprudencia en el manejo de un vehículo o en la forma de llevar la carga. Dentro de esta última denominación se consideran los pasajeros.-----

Art. 42°) En los casos previstos en esta Ordenanza, en que los peatones pueden transitar por la calzada, los conductores deben observar la mayor prudencia.-----

Espectáculos públicos, fiestas y reuniones.



Junta Departamental de Río Negro

Art. 43°) Las autoridades encargadas de dirigir y fiscalizar el tránsito, podrán tomar las medidas de emergencia que consideren necesarias para organizar la circulación en las inmediaciones de las salas de espectáculos y locales donde se celebren fiestas o reuniones, las cuales deberán acatar los conductores de vehículos en general.-----

Art. 44°) Cuando a la terminación de un espectáculo público un vehículo llegare frente al local del mismo con el objeto de levantar pasajeros, y esta operación no se realizare de inmediato, deberá continuar la marcha para reincorporarse a la fila de donde procediera, en último término.-----

Limitaciones.

Art. 45°) La Intendencia Municipal podrá en cualquier momento disponer limitaciones en la circulación vehicular, estableciendo regímenes especiales para el tránsito de vehículos.-----

Prohibiciones especiales.

Art. 46°) Se prohíbe especialmente: -----
APARTADO PRIMERO. A los conductores en general: -----

- a) Conducir vehículos sin llevar consigo la licencia que lo autorice y la libreta de circulación del rodado.-----
- b) Guiar vehículos en estado de embriaguez o bajo la acción de estupefacientes.-----
- c) Circular describiendo esos entre otros vehículos o haciendo curvas innecesarias.-----
- d) Transitar por determinados radios y vías en las horas establecidas por disposiciones especiales.-----
- e) Circular con un vehículo que no esté en condiciones reglamentarias, entendiéndose primordialmente la falta de frenos.-----
- f) Transportar cargas sea cual fuera su naturaleza, cuyo ancho exceda de dos metros cincuenta (2.50), su altura de cuatro (4.00) metros sobre el nivel del suelo. Cuando las cargas excedan de estas medidas, se solicitará un permiso especial. En todos los casos en que sobresalgan de la línea posterior del rodado en forma que ofrezca peligro, se señalará de día con una bandera roja, y de noche con un farol que irradie luz del mismo color, colocado en la parte extrema de la carga.---
- g) Conducir exceso de carga.-----
- h) Romper filas escolares o de fuerzas armadas.-----
- i) Conducir vehículos estando inhabilitado para ello, por resolución de la autoridad competente.-----
- j) Realizar competencias de velocidad o de regularidad, salvo cuando sean autorizadas por la Intendencia Municipal.-----
- k) Conducir vehículos unos detrás de otros, en convoy o caravana, salvo permiso de la autoridad competente.-----
- l) Detener el vehículo obstruyendo el tránsito en los cruces de calzada, sea porque los vehículos que precedan no avanzan o por cualquier otra causa.-----



Junta Departamental de Río Negro

- m) Usar celulares, radio transmisores o walky talkies a los conductores estando el vehículo en marcha.-----
- n) Tomar mate con los vehículos en marcha.-----
- ñ) Llevar animales que puedan afectar la visibilidad o sus posibilidades de controlar el vehículo.-----

APARTADO SEGUNDO. A los conductores de vehículos automotores: -----

- a) Circular con vehículos que produzcan exceso de humo o ruidos molestos con el escape (abierto, cámara, etc.)-----
- b) Mantener en marcha el motor mientras se efectúa el aprovisionamiento de nafta o cuando el conductor se baje del vehículo.-----
- c) Utilizar los vehículos de carga para el transporte de pasajeros, salvo autorización de la Intendencia Municipal y cuando el vehículo esté provisto de baranda, bancos, etc.-----
- d) Remolcar más de un acoplado en la planta urbana de la ciudad, villas o pueblos.-----
- e) Pasar junto a las tropas, manadas o rebaños, produciendo ruidos que puedan espantarlos.-----

APARTADO TERCERO. A los conductores de vehículos de tracción animal: -----

- a) Conducir vehículos sin haber cumplido los 16 (dieciséis) años de edad en la zona urbana de las ciudades, pueblos y villas.-----
- b) Usar látigo que constituya instrumento de tortura para los animales.-----
- c) Hacer trabajar animales enfermos, heridos o excesivamente flacos.-----
- d) Conducir animales que no estén debidamente adiestrados.-----

APARTADO CUARTO. A los conductores de bicicletas, motocicletas, triciclos y similares: -----

- a) Asirse a los vehículos para hacerse remolcar.-----
- b) Circular con los pedales o manillares sueltos, describiendo curvas o zig zag o en cualquier forma que pueda resultar peligrosa.-----
- c) Circular por los sitios destinados a los peatones.-----
- d) Alejarse del cordón de la acera, o del borde de la calzada a una distancia mayor de 1 (un) metro, salvo en los casos en que tuvieran que adelantar a otro vehículo.-----
- e) Conducir personas sobre el manillar o en cualquier otra forma, si el vehículo no está dotado a ese efecto de asiento o dispositivo especial.-----
- f) Llevar bultos cuya carga pudiera resultar peligrosa.-----
- g) Formar grupos que obstruyan la circulación o marchar en posición paralela cuando circulen dos o más vehículos, debiendo por el contrario ir uno detrás del otro y no ocupar situación paralela sino en el momento del adelantamiento.-----
- h) Conducir vehículos por la vía pública a los menores de ocho años, salvo por las avenidas secundarias de los paseos públicos o por pistas especiales destinadas al tránsito de ciclistas.-----

Sección IX. Uso de luces



Junta Departamental de Río Negro

Art. 47°) En cualquier momento en que no haya suficiente luz para que pueda verse claramente a una persona a una distancia de 60 metros (sesenta) por lo menos, los vehículos que circulen por la vía pública deben tener encendidas las luces reglamentarias de sus aparatos, además de las luces reglamentarias, todos los vehículos deberán ser señalados en ambos costados de la parte posterior con dispositivo color rojo y de suficiente eficacia para reflejar la luz que reciban de los vehículos que se les aproximen. La Dirección Municipal de Tránsito, previa comprobación de la eficacia del dispositivo a usarse, autorizará su colocación.-----

Art. 48°) Todo vehículo estacionado en una vía pública, sin alumbrado suficientemente iluminado, durante las horas en que debiera tener encendidas las luces si circulase, conservará o encenderá las necesarias para fijar su posición o poder ser visto en los dos sentidos de la vía, bastando el uso de “ojos de gato” para señalar su parte trasera. Los “ojos de gato” o aparatos reflectores de luz roja, deberán instalarse obligatoriamente en la parte posterior de todos los vehículos que transiten o se estacionen en la vía pública.-----

Sistema de alumbrado.

Art. 49°) Los automóviles y las motocicletas deben llevar en la parte delantera alumbrado de largo alcance en las vías con iluminación insuficiente, que carezcan de ella o de alumbrado reducido. En las vías que estén suficientemente iluminadas y en los cruzamientos con los otros vehículos se colocarán las luces cortas.-----

La luz posterior o trasera se encenderá en los casos y circunstancias que establecen el presente artículo y los artículos N°s. 47 y 48. Toda bicicleta deberá estar provista de “ojo de gato” en caso de no poseer foco de luz. Queda terminantemente prohibido el uso de cualquier tipo de alumbrado o pinturas reflectivas que proyecten luz roja hacia adelante.-----

Supresión del alumbrado intensivo.

Art. 50°) Cuando se crucen vehículos automotores en vías no iluminadas o con iluminación insuficiente, los conductores deberán sustituir el alumbrado de largo alcance por el de corto alcance, que deberá estar regulado de acuerdo a lo previsto en el artículo 49.-----

Art. 51°) El hecho de que un conductor no cambie o reduzca su alumbrado de largo alcance, no autoriza al conductor que se acerque en sentido contrario a restablecer el suyo, debiendo en este caso reducir la velocidad e incluso llegar a detenerse si el poder encandilante de los focos luminosos del conductor que infrinja lo dispuesto por la ordenanza anula la visibilidad.-----

Art. 52°) En los cruces de los vehículos automotores con peatones, cabalgaduras, vehículos de tracción a sangre, tropas o rebaños, será obligatorio sustituir el



Junta Departamental de Río Negro

alumbrado de largo alcance cuando el encandilamiento pudiera producir situaciones de peligro en los usuarios de las vías públicas, o de espanto en los animales.-----

Sección X – Detenciones y estacionamiento de vehículos.

Art. 53°) Se prohíbe estacionar vehículos en la vía pública sin motivo justificado en andariveles de circulación de la calzada.-----

Art. 54°) **En las arterias de un solo sentido** la detención o estacionamiento en los vehículos debe efectuarse de la siguiente manera: -----

Para la ciudad de Fray Bentos.

Birrodados del lado izquierdo de la calzada y vehículos de cuatro ruedas o más, del lado derecho de la calzada, lo más próximo posible al cordón de la acera, o en su defecto al borde de la calzada o banquina. Sólo se permite hacerlo transversalmente al eje de la calzada en los lugares especialmente indicados al efecto.

En las arterias de doble sentido de circulación, los vehículos de cuatro ruedas o más, deberán estacionar sobre la numeración impar, en el sentido de la circulación. Y los birrodados sobre la numeración par, en el sentido de la circulación.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior: -----

- a) Se permite el estacionamiento de vehículos de cuatro ruedas o más, a ambos lados de la calzada en: -----
 Avda. 18 de Julio. -----
 Avda. Rincón.-----
 Paraguay.-----
 Rambla Costanera (desde ingreso al Club Remeros hasta la intersección de: --
 Brasil, Guillermo Lynch y Cno. Andrés Montaña). -----
 Cno. Andrés Montaña (hasta sede del Club Atlético Anglo). -----
 25 de Mayo (desde Rincón hasta Inglaterra). -----

Para la villa de Nuevo Berlín: -----

Flechado en circunvalación Obelisco en Plazoleta Artigas, en sentido antihorario.-----

Para la ciudad de Young: En calle Montevideo se prohíbe doblar a la izquierda y en “U” en todo su trayecto dentro de la planta urbana, debiéndose estacionar en la acera oeste en el sentido de la circulación y prohibiéndose el estacionamiento de camiones.

Los omnibuses pueden estacionar en la acera Este –en el sentido de la circulación– en las paradas determinadas por la Intendencia Municipal.-----

Art. 55°) La detención o estacionamiento de vehículos debe realizarse siempre de tal manera que no dificulte la circulación a una distancia no superior a 20 (veinte) centímetros del cordón de la vereda. Los vehículos que se estacionen en fila longitudinal, deben guardar entre uno y otro una distancia no menor de 1 (un) metro.-



Junta Departamental de Río Negro

Art. 56°) Los vehículos no podrán ser estacionados formando doble fila.-----

Art. 57°) Ningún vehículo automotor podrá dejarse estacionado sin antes parar el motor y apretar el freno de mano, y si está en pendiente se girará en las ruedas delanteras haciendo un ángulo agudo con el borde o cordón de la vereda para calzar el vehículo.-----

Art. 58°) Cuando un vehículo interrumpiere u obstaculizare el tránsito, su conductor deberá proceder al retiro inmediato del mismo.-----

Art. 59°) No se podrán abrir las portezuelas de los vehículos antes de su completa detención.-----

Prohibiciones y limitaciones.

Art. 60°) Se prohibirá o limitará el estacionamiento de vehículos en las vías públicas en las cuales las exigencias de la circulación determinen las conveniencias de la aplicación de estas disposiciones. La Intendencia Municipal fijará las vías que se someterán a este régimen y la Dirección Municipal de Tránsito hará el señalamiento de las mismas en la forma que estime conveniente.-----

Art. 61°) La Intendencia Municipal designará los radios de estacionamiento destinados a la ubicación de vehículos de servicios públicos, procurando no causar perjuicios en cuanto fuere posible y lógico al comercio y vecindario adyacente a dicho radio, determinándose para calle Echeverría, en la cuadra del Hospital, el estacionamiento de autos, camionetas, etc. sobre la numeración impar en el sentido de la circulación, estableciendo una parada para ambulancias y taxímetros; prohibiéndose el estacionamiento de motos en ambas aceras.-----

Art. 62°) Se prohíbe especialmente el estacionamiento de vehículos:

- a) Delante de los talleres mecánicos, garajes, etc., con el objeto de efectuar reparaciones, salvo aquellos que por ser de rápida ejecución a juicio de los Inspectores de Tránsito o de la Policía no causen molestias o dificulten la circulación.-----
- b) En el ángulo de dos vías públicas, debiendo el conductor detener el vehículo, de manera que medie entre éste y el límite interno de la acera de la vía transversal más próxima, cuatro metros como mínimo; cuando la detención deba hacerse a una distancia mayor de 4 metros (cuatro), los cordones serán señalados en forma especial.-----
- c) Junto a las paradas de los transportes colectivos.-----
- d) Delante de las entradas principales de las Oficinas Públicas que determine la Intendencia Municipal y de las salas de espectáculos públicos y locales donde se celebren fiestas o reuniones, en las horas de funcionamiento de los mismos, con excepción de las salas cinematográficas en que se realicen espectáculos continuados y salvo las detenciones obligadas para el ascenso o descenso de



Junta Departamental de Río Negro

pasajeros, durante el tiempo imprescindible para ello, siempre que se efectúen junto a la acera.-----

De consiguiente los vehículos que no circulen por la fila interior o inmediata de la acera, no podrán detenerse para el ascenso o descenso de pasajeros o cualquier otro motivo que no resulte de las exigencias de la circulación. Esta disposición rige sin limitación de tiempo en el frente de los inmuebles de propiedad ocupados por las Embajadas y Legaciones extranjeras, siempre que no se trate de edificios de apartamentos y con exclusión de los vehículos pertenecientes a las mismas o a sus funcionarios y delante de las puertas principales de los hoteles.-----

- e) En las entradas y salidas de vehículos de los inmuebles, cuando el pavimento y el cordón de la acera estén dispuestos a ese efecto. Quedan exceptuados de esta prohibición los locales que, aunque se hallen dispuestos en esas condiciones, estén dedicados a la explotación de algún comercio y abiertos al público.-----
- f) Delante de los surtidores de nafta y en un espacio de 5 (cinco) metros a cada lado de estos, con excepción de los vehículos que se detengan a cargar o a descargar combustible.-----
- g) En los puentes, excepto las detenciones que resulten obligadas por la circulación.
- h) En las curvas de visibilidad reducida y en las proximidades de cambio de rasante que oculten rápidamente la calzada.-----
- i) Todo vehículo que se encuentre indebidamente estacionado, aún cuando al dejarlos en el lugar lo haya sido en horas permitidas podrá ser retirado del sitio por la autoridad.-----
- j) De camiones en la planta urbana de la ciudad de Fray Bentos y Young, si los mismos no se encuentran en condiciones adecuadas de higiene, salvo que realicen operaciones de carga o descarga, o en tránsito con ganado, los que tendrán lugares asignados a tales efectos.-----
- k) Estacionamiento en doble fila.-----

Vehículos accidentados.

Art. 63°) En los casos de accidentes graves en que los perjuicios materiales de los vehículos sean importantes, estos podrán permanecer en el lugar del accidente a efectos del peritaje, hasta un término no mayor de 12 (doce) horas, siempre que su permanencia no perturbe el tránsito regular de vehículos y peatones, a juicio de los Inspectores de Tránsito o de la Policía, este plazo podrá aumentarse si las autoridades judiciales así lo dispusieran.-----

Abandono de vehículos en la vía pública.

Art. 64°) Los vehículos abandonados en la vía pública por un término mayor de 48 (cuarenta y ocho) horas, serán transportados al depósito municipal, siendo de cargo del propietario los gastos de conducción y depósito. A los efectos de la aplicación de esta disposición, se considera que un vehículo está abandonado si permanece ininterrumpidamente en el mismo lugar durante el término anteriormente fijado, molestando notoriamente el tránsito.-----



Junta Departamental de Río Negro

Operaciones de carga y descarga.

Art. 65°) Las operaciones de carga y descarga de mercancía podrán ser toleradas en la vía pública a falta de accesos adecuados a los locales donde se deban efectuar, cuidando siempre de realizarlas sin dificultar la circulación, ni obstruir las aceras más que el tiempo absolutamente indispensable y observando además, las reglas que siguen: -----

- a) Los vehículos se colocarán junto a la acera correspondiente a los inmuebles donde vayan a realizarse las operaciones de carga y descarga, sin ocupar la línea de los inmuebles próximos, ni dificultar la circulación por las aceras ni la entrada de los edificios, debiendo hallarse siempre dispuestos a desplazarse en caso de necesidad.-----
- b) Las operaciones deben efectuarse con personal suficiente para terminarlas lo más rápido posible.-----
- c) Las mercancías no se depositarán en la vía pública, sino que serán llevadas directamente del inmueble al vehículo o a la inversa.-----
- d) La carga o descarga, especialmente de objetos o materiales metálicos, se operará procurando no producir ruidos que puedan ser molestos.-----

Art. 66°) *Prohíbese la circulación de los vehículos que se mencionan en el literal A):*

1) Para la ciudad de Fray Bentos: -----

En calles Avda. 18 de Julio, Avda. Rincón y Rambla Costanera, salvo para operaciones de carga, descarga, servicio de gomería, abastecimiento de combustible y auxilio en general. -----

A) Los vehículos comprendidos en el párrafo precedente son los siguientes: -----

- a) Camiones tractores con semi-remolques y -----
- b) Trenes camiones con acoplado zorra. -----

B) Queda asimismo permitido el acceso de tractores y camiones hasta sus lugares de depósito, las estaciones de servicio y servicio de reparación. -----

C) *Se prohíbe el estacionamiento* en calles Roberto Young, Wilson Ferreira Aldunate, Argentina, Paraguay, 25 de Mayo, Treinta y Tres Orientales, Avda. Rincón, Avda. 18 de Julio, Rambla Costanera y en circunvalación de Plazas Constitución, Gral. José G. Artigas y Fructuoso Rivera. -----

2) Para la villa de Nuevo Berlín: -----

A los efectos de ordenar el tránsito de camiones pesados por zona urbana y suburbana, los mismos podrán circular por: -----

- Entradas por Ruta N° 20, calle Uruguay y calle Artigas. -----
- Accesos hacia el centro para depósitos cerealeros, estaciones de servicio y/o gomerías, por calles Florencio Sánchez, José Pedro Varela, Fructuoso Rivera y Treinta y Tres Orientales. Por 18 de Julio, el tramo entre calles Lavalleja y Varela, con excepción entre calles José Pedro Varela y Florencio Sánchez y



Junta Departamental de Río Negro

- entre calles Paysandú y Flores, prohibiéndose en el resto circular con trailers y acoplados. -----
- Se determinan zonas de estacionamiento para este transporte la explanada de Avda. Romay entre calles Rodó y Flores, y aquellos terrenos privados donde no sea vía pública, salvo que se hallen estacionados frente a gomerías, talleres y estaciones de servicio. -----
 - Se determinan como recorrido para ómnibus de recorrido departamental e interdepartamental los circuitos comprendidos por Ruta N° 20, Avda. Romay entre Rivera y Rambla República Argentina, por ésta hasta 18 de Julio, por ésta hasta Rodó o hasta Ruta N° 20. Las líneas que doblan por Rodó lo hacen hasta Uruguay y por ésta hasta Ruta N° 20. -----
 - En Barrios M.E.V.I.R. I y II, se habilitan las calles Continuación Treinta y Tres Orientales, Fructuoso Rivera, Juan Antonio Lavalleja y Paysandú, con circunvalación de calle final, quedando prohibido el tránsito por el interior del barrio. -----
 - También se habilita entrada y salida de transportes con excursiones hasta explanada del Club Pescadores Unidos, por Continuación Rambla República Argentina. -----

3) Para la ciudad de Young:

- Los camiones que están en tránsito con carga, obligatoriamente tienen que circular por el desvío de calle Wilson Ferreira Aldunate y/o camino “Ejido Chacras” (ex Camino de Tropas), a fin de que sea utilizado en forma obligatoria como desvío de tráfico pesado para los camiones que transitan por Ruta 25.-----
- En calle 18 de Julio se prohíbe terminantemente la circulación y estacionamiento de camiones, exceptuando los que están en carga y descarga.
- En calle Montevideo se prohíbe doblar a la izquierda y en “U” en todo su trayecto dentro de la planta urbana, debiéndose estacionar en la acera oeste en el sentido de la circulación y prohibiéndose el estacionamiento de camiones. -----

Art. 67°) La Intendencia Municipal dispondrá las limitaciones que considere necesarias para la realización de las operaciones de carga y descarga. -----

Disposiciones de emergencia.

Art. 68°) Las autoridades encargadas de dirigir y fiscalizar el tránsito adoptarán las medidas de emergencia que juzguen convenientes para organizar el estacionamiento de vehículos en las inmediaciones de las salas de espectáculos públicos y locales donde se celebren fiestas o reuniones, las cuales deberán ser acatadas por los conductores en general. -----



Junta Departamental de Río Negro

CAPITULO IV

DIRECCION Y REGULACIÓN DEL TRANSITO

Sección XI - Avisos y señales.

Art. 69°) Las señales reguladoras del tránsito serán dadas: -----

- a) Por toque de silbato. -----
- b) Por la posición que adopte el agente que dirija el tránsito. -----
- c) Por aparatos luminosos colocados en los cruces de las vías públicas. -----

Art. 70°) Las disposiciones de los Agentes de Tránsito, adoptadas por medio de silbato, luces o movimientos, serán las que determine la Policía de acuerdo con la Intendencia Municipal. -----

Art. 71°) Las luces de los aparatos de señales luminosas indicarán según los colores lo siguiente: -----

- a) Rojo: Tránsito impedido. -----
- b) Amarillo: Atención. -----
- c) Verde: Siga. -----

Art. 72°) Sin señal reguladora de tránsito los conductores cumplirán las órdenes de los Inspectores Municipales o Policía de Tránsito. -----

Art. 73°) Los conductores de vehículos están obligados a anunciar la reducción de marcha, la detención o parada y el cambio de dirección, mediante los señaleros y luces correspondientes. Las señales deben anunciarse 30 (treinta) metros, por lo menos, antes de realizar cualquier maniobra. Ningún vehículo podrá abandonar su estacionamiento sin que su conductor haga las señales reglamentarias y se asegure, previamente, de que en ese momento el tránsito permite tal maniobra. -----

CAPITULO V

LICENCIA DE CONDUCIR

Sección XII - Permiso de conducción.

Art. 74°) Ninguna persona podrá conducir vehículos de tracción mecánica, sin haber sido previamente autorizada por la Dirección Municipal de Tránsito. Igualmente no



Junta Departamental de Río Negro

le estará permitida la conducción de vehículos para los que no lo habiliten la licencia que posee. -----

Art. 75°) La licencia otorgada a los conductores habilitados para circular, podrá cancelarse siempre que su poseedor pierda las aptitudes físicas, morales o psíquicas exigidas para conducir vehículos. -----

Art. 76°) Se prohíbe conducir vehículos que no estén comprendidos dentro de la categoría de la licencia expedida. -----

De acuerdo con la reglamentación vigente, la Dirección Municipal de Tránsito expedirá, a solicitud de los interesados, las siguientes categorías de licencias: -----

Categoría A.

Vehículos de hasta 9 pasajeros (incluido el conductor), camionetas y vehículos con remolque, con un peso máximo total de hasta 4000 kgs. -----

Edad mínima: 18 años. -----

Antigüedad en otra licencia: no. -----

Categoría B.

Vehículos de hasta 18 pasajeros y camiones cuyo peso total (tara más carga máxima autorizada) no exceda de 7000 kgs., pudiendo llevar remolque que no sobrepase los 1500 kgs. -----

Edad mínima: 18 años. -----

Antigüedad en otra licencia: no. -----

El examen práctico será tomado con vehículos que excedan los límites de la categoría A. -----

Categoría C.

Vehículos de hasta 18 pasajeros y camiones simples, pudiendo llevar remolque que no sobrepase los 1500 Kgs. -----

Edad mínima: 19 años. -----

Antigüedad en otra licencia: 1 año (excepto licencia categoría G). -----

El examen práctico será tomado con camiones que excedan los límites de la categoría B. -----

Categoría D.

Vehículos de hasta 18 pasajeros y camiones sin límite de carga. -----

Edad mínima: 21 años. -----

Antigüedad en otra licencia: 3 años (excepto licencia categoría G). -----

El examen práctico será tomado con camiones con acoplado o tractores con semi-remolque. -----

Categoría E.

Taxímetros, vehículos de hasta 9 pasajeros (incluido el conductor), camionetas y vehículos con remolque, con un peso máximo total de hasta 4000 Kgs. -----

Edad mínima: 21 años. -----

Antigüedad en otra licencia: 2 años (excepto licencia categoría G). -----

Categoría F.

Micros, ómnibus y camiones simples, pudiendo llevar remolque que no sobrepase los 1500 Kgs. -----



Junta Departamental de Río Negro

Edad mínima: 23 años. -----

Antigüedad en otra licencia: 3 años (excepto licencia categoría G). -----

El examen práctico será tomado con ómnibus de más de 24 pasajeros. -----

Categoría G1.

Ciclomotores hasta 50 c.c. de cilindrada, sin cambios. -----

Edad mínima: 16 años. -----

Antigüedad en otra licencia: no. -----

Categoría G2.

Motocicletas y ciclomotores de hasta 200 c.c. de cilindrada. -----

Edad mínima: 18 años. -----

Antigüedad en otra licencia: no. -----

El examen práctico será tomado con motocicletas con cambios no automáticos. -----

Categoría G3.

Motocicletas sin límite de cilindrada. -----

Edad mínima: 21 años. -----

Antigüedad en otra licencia: 3 años (en categoría G). -----

El examen práctico será tomado con motos de más de 200 c.c. de cilindrada, con cambios no automáticos. -----

Categoría G4.

Ciclomotores de hasta 50 c.c. de cilindrada, sin cambios. -----

Edad mínima: 12 años. -----

Antigüedad en otra licencia: no. -----

Sólo para circular dentro de los límites del Departamento de Río Negro, y no habilita a circular en Rutas Nacionales. -----

Categoría G5.

Motocicletas y ciclomotores hasta 100 c.c. de cilindrada. -----

Edad mínima: 16 años. -----

Antigüedad en otra licencia: no. -----

Sólo para circular dentro de los límites del Departamento de Río Negro, y no habilita a circular en Rutas Nacionales. -----

Categoría H.

Maquinaria vial, agrícola y afines. -----

No genera antigüedad para otras licencias. -----

Edad mínima: 18 años.1 -----

Examen médico: categoría 2. -----

Examen teórico: categoría 1. -----

Examen práctico: de acuerdo a la maquinaria. -----

También se podrá conducir maquinarias con licencias categorías B, C, D y F. -----

Art. 77°) Los conductores pertenecientes a las categorías “A”, “B”, “C”, “D”, “E” o “F”, podrán ser habilitados para conducir motos y motonetas rindiendo un examen práctico de suficiencia. -----

Art. 78°) Para obtener las licencias indicadas en el Artículo 76°, el aspirante deberá llenar las siguientes condiciones: -----



Junta Departamental de Río Negro

- a) Tener 18 (dieciocho) años cumplidos de edad, que deberá acreditar por documento expedido por autoridad competente, menos en licencia categoría G4, la cual podrá ser habilitada a los 12 años. -----
- b) Poseer aptitud físico-psíquica para conducir, certificada por la Oficina Médica Municipal o servicio médico oficial. -----
- c) Saber leer y escribir el idioma español. -----
- d) Presentar constancia de la misma autoridad con las referencias que registre en ese instituto y su domicilio. -----
- e) Presentar su Cédula de Identidad o documento suplementario expedido por la Policía. -----
- f) Rendir examen de suficiencia que corresponda a la respectiva clase de licencia y ser aprobado en el mismo. -----
- g) Para obtener todas las licencias profesionales se requiere la presentación de Certificado de Buena Conducta, expedido por la Jefatura de Policía. -----

Art. 79°) Para obtener las licencias categorías “G2” y “G3”, los aspirantes deberán reunir las siguientes condiciones: Tener 18 y 21 años respectivamente, como mínimo de edad y los requisitos establecidos por los incisos b), c), d), e) y f) del Art. 78°. ----

Art. 80°) Para obtener las licencias categorías G1 y G5, el aspirante deberá llenar las siguientes condiciones: -----

- a) Tener 16 (dieciséis) años de edad cumplidos como mínimo, autorización de los padres o tutor y los requisitos dispuestos en los incisos b), c), d) y f) del Art. 78°. -----
- b) En todos los casos de expedición del citado permiso, quedará constancia de las personas que tengan el ejercicio de la patria potestad, y en defecto de éstas, de su tutor o responsable legal, de la responsabilidad que asuman, sin excepción de los actos o hechos que ocasione el menor en la conducción del vehículo. -----

Art. 81°) Para obtener la licencia categoría “A”, los interesados deberán reunir las siguientes condiciones: Tener 18 (dieciocho) años de edad cumplidos, y los requisitos de los incisos b), c), d) y f) del Art. 78°. -----

Art. 82°) La Dirección Municipal de Tránsito dictará resolución desechando la solicitud del aspirante cuando éste haya sido declarado inepto por la Oficina Médica Municipal.

Art. 83°) Cuando la Dirección Municipal de Tránsito no considere satisfactoria la Certificación Policial que se refiere el Art. 78° inc. E), dictará decisión desechando la solicitud del aspirante pudiendo éste usar el recurso que se establece en el Artículo 78. -----

Art. 84°) A solicitud de la Inspección General del Ejército, o Inspección General de Marina o de la Jefatura de Policía, la Dirección Municipal de Tránsito otorgará a los



Junta Departamental de Río Negro

militares, marinos y personal de Policía, en actividad, una habilitación especial para conducir vehículos automotores, siempre que el aspirante a la misma demuestre la competencia necesaria y tenga la aptitud física requerida para los conductores. Podrán concederse asimismo las habilitaciones de que se trata, al personal Inspectivo de la Dirección Municipal de Tránsito y de la Inspección General Municipal. -----

Art. 85°) La competencia para obtener la habilitación a que se refiere el artículo anterior, será acreditada ante la Comisión Examinadora respectiva, en examen de carácter especial, y la aptitud física será certificada por los Servicios de Sanidad Militar, Naval, Policía o servicios Médicos Oficiales que correspondan. -----

Art. 86°) Esta habilitación tendrá carácter precario y será válida mientras el beneficiario pertenezca activamente al Instituto que la hubiera gestionado, no pudiendo bajo ningún concepto manejar otros vehículos que los del Instituto a que pertenece o de su propiedad. Los Institutos a que se refiere el Artículo 84° deberán dar cuenta de los retiros y bajas que se produzcan en su personal habilitado, conforme a las prescripciones de esta disposición. -----

Art. 87°) El aprendizaje para obtener cualesquiera de las licencias a que se refieren los artículos 76° y 84°, estará sujeto a las siguientes prescripciones: -----

- a) Los interesados deberán solicitar su inscripción en calidad de practicante, en el registro respectivo de la Dirección Municipal de Tránsito, antes de iniciar la práctica. -----
- b) El aprendizaje durante los primeros días se efectuará en las zonas que se establezcan. -----
- c) Pasado el período establecido en el inciso anterior podrá otorgársele al interesado una autorización para practicar en cualquier radio de las ciudades, villas o pueblos, mediante la declaración del instructor de que el aprendiz ha practicado durante los 15 (quince) días referidos y de que lo considera apto para guiar reglamentariamente su vehículo. El instructor que hiciera una declaración falsa incurrirá en infracción. -----
- d) En todo momento el aprendiz deberá ir acompañado de un instructor, necesariamente conductor, cuya licencia esté en vigencia y corresponda a la clase de aprendizaje. Este instructor, responderá de las faltas en que incurriera el practicante.-----

Art. 88°) Corresponde a la Intendencia Municipal la confección de los programas de competencia a los cuales deben someterse los aspirantes a conductores de vehículos de tracción mecánica, como asimismo la fijación, con carácter general, de los términos de aplazamientos para los casos de reprobación. -----

Art. 89°) En los casos de vehículos de características distintas de las comunes en uso, la Dirección Municipal de Tránsito podrá expedir permisos provisorios para conducirlos a las personas idóneas en su manejo. -----

Sección XIII – Renovación de Licencia.



Junta Departamental de Río Negro

Art. 90°) Las licencias de conducir deberán ser renovadas cumpliendo los requisitos que le fueran exigidos cada diez años; cuando los titulares superen los 60 años de edad, dicho máximo será de cinco años y cuando superen los 70 años de edad, el máximo de validez será de tres años. El otorgamiento de la licencia por los plazos máximos referidos, estará condicionado a lo que se determine en el informe médico correspondiente. -----

Art. 91°) A partir de los 80 años de edad, será obligatorio un examen psíquico-físico. El examen físico lo realizará el médico municipal autorizado, mientras que el examen psíquico, será a cuenta del solicitante, quien deberá recabar los servicios de un profesional del medio.-----
Dichos exámenes deberán ser renovables anualmente.-----

Art. 92°) Toda persona con algún impedimento de orden físico podrá, de así establecerlo la Certificación Médica respectiva, conducir únicamente vehículos adaptados a sus necesidades, debiendo cumplir con las mismas exigencias que los demás aspirantes. En el caso de aprobar el examen, se le otorgará la licencia con fondo de foto color distinto a los habituales, debiendo constar al dorso el número de matrícula del vehículo adaptado. -----

Art. 93°) El Departamento Municipal de Tránsito podrá rechazar o desechar la solicitud de todo aspirante a conducir cuando éste haya sido declarado inapto por la Certificación Médica o cuando sus antecedentes no sean satisfactorios, de acuerdo con la certificación policial que se requiere en todos los casos y tipos de licencias, inclusive cuando se trate de renovación. -----

Art. 94°) El Departamento Municipal de Tránsito podrá expedir a los conductores autorizados por los Municipios de otros países que presenten su licencia en forma, permisos especiales que los habiliten para guiar vehículos del tipo para la que fuera expedida originalmente, por el término de 60 días. Vencido dicho plazo, deberá obtener la licencia expedida por este Municipio, debiendo cumplir con todos los requisitos exigidos para los aspirantes.-----

Art. 95°) Para obtener las licencias indicadas en el Artículo 76, el aspirante deberá presentar los siguientes documentos: -----

En carácter de AMATEUR: Categoría “A”

Para CICLOMOTORES y MOTOCICLETAS:

Categoría “G1”

Categoría “G2”

Categoría “G3”

Categoría “G4”



Junta Departamental de Río Negro

Categoría "G5"

Para MAQUINARIA VIAL, AGRICOLA Y AFINES:

Categoría "H"

- 1°) Cédula de Identidad. -----
- 2°) Credencial Cívica del Departamento de Río Negro.-----
- 3°) Constancia de Domicilio de la Seccional Policial. -----
- 4°) Certificado Médico expedido por el médico municipal. -----

En carácter de PROFESIONAL: Categoría "B"

Categoría "C"

Categoría "D"

Categoría "E"

Categoría "F"

- 1°) Cédula de Identidad. -----
- 2°) Credencial Cívica del Departamento de Río Negro. -----
- 3°) Constancia de Domicilio de la Seccional Policial. -----
- 4°) Certificado Médico expedido por el médico municipal. -----
- 5°) Certificado de Buena Conducta de la Jefatura de Policía de Río Negro. -----

De carácter OFICIAL:

Se graduará de igual forma que las distintas categorías, exceptuando la que corresponde a la categoría "E". -----

- 1°) Cédula de Identidad. -----
- 2°) Credencial Cívica. -----
- 3°) Certificado Médico expedido por el Servicio de Sanidad Militar o Policial. -----
- 4°) Solicitud de expedición de la correspondiente unidad Militar, Policial u Organismos públicos correspondientes. -----

Los aspirantes deberán rendir una prueba práctica y otra teórica. El examen teórico versará sobre los siguientes temas: Ordenanza Municipal de Tránsito, señalización y normas de seguridad referentes entre otros temas a distancia de frenado, velocidad y visibilidad diurna y nocturna. La prueba práctica estará dividida en dos partes: -----

- a) **Prueba de pista consistente en maniobra de estacionamiento y salida**, cambio de frente con vehículo para cuya conducción se haya solicitado la habilitación, en un espacio igual a la longitud del vehículo más dos metros. Cuando se trate de camiones con rodado posterior doble, esa distancia será de tres metros, y para la prueba con ómnibus, tres metros cincuenta centímetros. Conducción del vehículo en marcha atrás en un recorrido mínimo de treinta metros, por una senda cuyo ancho será igual a la del vehículo, más ochenta centímetros. En casos en que las características de los vehículos aumenten o disminuyan respectivamente las dificultades de las maniobras, deberá dejarse la respectiva constancia en el formulario de calificación correspondiente. -----



Junta Departamental de Río Negro

- b) Prueba en tránsito tendiente a evaluar los conocimientos de las disposiciones de las respectivas ordenanzas y acreditar su pericia en la conducción del vehículo. -----

Art. 96°) Todo conductor cuya licencia haya sido expedida por cualquier Municipio del país, está habilitado para conducir en el Departamento. -----

CAPITULO VI

ACCIDENTES

Sección XIV – Accidentes

Art. 97°) La Policía remitirá a la Dirección Municipal de Tránsito, la copia del parte y del informe Médico y/o Forense de todos los accidentes que se produzcan. En los casos de muerte o lesiones, comprendidas en los Arts. 317° y 318° del Código Penal, remitirá además el croquis del accidente. -----

Art. 98°) Cuando a causa de un accidente se produjeran lesiones a personas comprendidas en el Art. 318° del Código Penal, la Policía procederá al retiro de la Licencia de Conducir y la remitirá al Juzgado de Instrucción pertinente. Cuando un conductor hubiere sido hallado manejando un vehículo en estado de ebriedad o bajo la acción de estupefacientes, también la Policía procederá al retiro de la licencia, la cual será remitida a la Dirección Municipal de Tránsito. Se considerará que un conductor ha fugado, cuando esto se desprenda de su actitud inmediata al suceso; no se podrá movilizar el vehículo hasta obtener la autorización de la Dirección Municipal de Tránsito, salvo el caso probado en que sea necesario para asistir a la/o las víctimas. -----

Art. 99°) En todos los casos de accidentes en que se produjeran lesiones a personas, la Dirección Municipal de Tránsito, cuando aparezca una notoria infracción reglamentaria, anotará el hecho en la ficha respectiva y aplicará la multa correspondiente. -----

CAPÍTULO VII

VEHICULOS

Sección XV – Registros de Vehículos

Art. 100°) Los vehículos cualquiera sea su clase deben estar inscriptos en los registros que a tal efecto lleve la Dirección Municipal de Tránsito, con excepción de los tractores agrícolas. -----



Junta Departamental de Río Negro

La cancelación o baja de las inscripciones del Registro de Automotores, se realizará mediante resolución fundada del Intendente Municipal de Río Negro, en la cual se establecerán las condiciones y consecuencias de la misma. -----

Art. 101°) Los interesados en la inscripción de un vehículo se presentarán personalmente a la Dirección Municipal de Tránsito y llenarán un formulario, que además de la información que la mencionada Oficina exigiere, contendrá los siguientes datos: -----

- a) Vehículos de tracción a sangre: procedencia del vehículo, tipo, número de ruedas, ancho de sus llantas, cantidad de pasajeros, o carga máxima que puede conducir, servicio a que se destina, lugar en que se guarda y domicilio de propietario. -----
- b) Vehículos automotores: Procedencia, fabricante, sistema, número y serie de motor, número de chasis, fuerza, curso de los pistones, diámetro de los cilindros y velocidad máxima que pueda desarrollar, tipo, servicio a que se destina, capacidad de pasajeros o de carga, domicilio del propietario, nombre y domicilio del conductor o conductores, garaje o local donde se guarda. -----
- c) Bicicletas, triciclos y similares: procedencia, fabricante, servicio a que se destina, y domicilio del propietario. -----
- d) Vehículos acoplados: procedencia, fabricante, servicio a que se destina, capacidad máxima de carga o de pasajeros, ancho de llantas, y domicilio del propietario. -----

Art. 102°) En los vehículos de tracción a sangre, exceptuadas las jardineras, cuyo empadronamiento queda prohibido, ya sean ellos nuevos o contruidos con materiales nuevos y usados, el fabricante o importador dejará constancia en la misma gestión de que el vehículo cuya inscripción se gestiona ha sido construido en su taller o importado, indicando procedencia y que ha sido vendido al solicitante. -----

Art. 103°) En los vehículos automotores, bicicletas y triciclos, el representante o fabricante certificará en el formulario a que se refiere el Art. 101°, que el vehículo le ha sido vendido a la persona que solicita la inscripción. -----

Art. 104°) Cuando se trate de vehículos recibidos por sus propietarios directamente del extranjero para ser usados por ellos mismos, deberá acompañarse a la gestión de inscripción una copia autorizada del despacho de Aduana, en la que conste: el nombre del consignatario, el número del motor del vehículo, el número de chasis y el del permiso de despacho. Además, deberá presentarse el certificado de la Administración Nacional de Puertos, en que conste que se han abonado los gastos de puerto correspondiente. -----

Art. 105°) Los propietarios de vehículos procedentes de otros departamentos que soliciten la inscripción de éstos, deberán acreditar la propiedad por medio de la libreta de circulación o certificados expedidos por la Municipalidad en que se hallen



Junta Departamental de Río Negro

empadronados y presentar constancia de que no existe interdicción alguna que se oponga a la inscripción. -----

Art. 106°) Por excepción podrán inscribirse los vehículos cuyos propietarios no llenen cumplidamente las exigencias contenidas en este Capítulo, debiendo justificar en estos casos, la imposibilidad de hacerlo y acreditar por medios satisfactorios, la propiedad del vehículo, previa solicitud fundada por escrito ante la Dirección Municipal de Tránsito. -----

Sección XVI – Condiciones de los vehículos.

Art. 107°) Admitida la solicitud de inscripción de vehículos de tracción a sangre, bicicletas, triciclos y similares, se procederá a la inspección de los mismos, a efectos de comprobar si reúnen las siguientes condiciones: -----

- 1°) Vehículos de tracción a sangre: -----
 - a) Construcción sólida, formas adecuadas y dimensiones proporcionadas.-----
 - b) Timbre o corneta. -----
 - c) La longitud de los ejes no excederá de metros 2.50 (dos metros cincuenta centímetros), ni sus extremidades podrán sobresalir más de 70 (setenta) centímetros de los cubos o mazas. Los salientes de los cubos fuera de los planos que limitan los bordes exteriores de las llantas, no tendrán más de 0,017 (diecisiete milímetros). -----
 - d) Frenos adecuados. -----
 - e) Sistema de luces. -----
 - f) Los rodados de carga en el costado izquierdo de la parte delantera y en el sitio más alto, tendrán un farol cuya luz pueda verse a una distancia no menor de 150 (ciento cincuenta) metros. Dicho farol, tendrá faces de vidrio o de un cristal pulido en sus caras y será colocado de modo que proyecte luz hacia el frente, costado izquierdo y hacia atrás. También llevarán en la parte posterior del vehículo, un farol que irradiará luz roja hacia atrás, visible por lo menos en 100 (cien) metros. -----
 - g) Los carruajes y demás vehículos destinados a la conducción de personas a cada lado del pescante, llevarán un farol colocado a la altura de aquél, los que tendrán faces de cristal o de vidrio pulido en sus dos caras, al frente y costado derecho e izquierdo, respectivamente, de modo que proyecten luz suficiente para que pueda verse a la misma distancia indicada en el inciso anterior. Además, dichos faroles, con el objeto de que irradian luz roja hacia atrás, tendrán colocado en la parte posterior un vidrio rojo bien visible, de un diámetro no menor de 65 (sesenta y cinco) centímetros. -----
- 2°) Bicicletas y similares, deberán estar equipados con: -----
 - a) Timbre y corneta. -----
 - b) Frenos eficaces. -----



Junta Departamental de Río Negro

- c) Los faroles, uno en la parte delantera, que proyecte hacia adelante luz blanca, y otro en la parte posterior que irradie luz roja, el cual podrá ser reemplazado por un dispositivo cuya superficie refleje en este último color, la luz que sobre el mismo se proyecte. -----

Art. 108°) Aceptada por la Dirección Municipal de Tránsito la gestión para inscribir vehículos de tracción a sangre, bicicletas, triciclos y similares, se procederá a la inscripción de los mismos y se expedirá la libreta de circulación y la respectiva placa de matrícula. -----

Art. 109°) Presentada la solicitud de inscripción de vehículos automotores y acoplados, antes de proceder a ella se efectuará en los mismos una inspección técnica a efectos de comprobar si están equipados con sujeción a las siguientes exigencias: --

1°) Automóviles y Camiones. -----

- a) Sistema de luces compuestos de tres faroles, por lo menos, dos en la parte delantera dispuestos al frente del vehículo, que irradien luz blanca; salvo cuando el ancho del vehículo exceda de 2 (dos) metros, en cuyo caso deberán reflejar luz amarilla. Y el otro en la parte posterior o trasera, que se colocará a la izquierda del vehículo y tendrá dos vidrios: uno incoloro, que iluminará por reflexión la placa de la matrícula, y el otro rojo, bien visible, paralelo al plano transversal al mismo. -----

La potencia lumínica de este farol será de tal intensidad que permita hacer visible la iluminación de la placa de la matrícula a una distancia de 30 (treinta) metros.

- b) Las condiciones determinadas en el inciso a) del Art. 107°. -----
c) Bocina. -----
d) Frenos independientes uno del otro o bien un solo sistema accionado por dos palancas independientes una de otra, de las cuales una pueda funcionar aunque la otra llegue a fallar. -----
e) Dispositivos: de escape silencioso, de parabrisas y de señales ópticas eléctricas o mecánicas, para anunciar los cambios de dirección y de sentido de marcha y detención en todos los vehículos en los cuales el conductor, por la posición que ocupe en el mismo, no pueda realizar fácilmente y en forma bien visible para los demás conductores las señales establecidas en el Art. 73° de esta Ordenanza. -----
f) Aparatos fonéticos de adecuada potencia que no produzcan ruidos estridentes, con exclusión de sirenas o pitos. -----
g) Espejo retrocópico en los automóviles, en los vehículos de transporte de carga y/o pasajeros espejo retrovisor lateral. -----
h) Llantas neumáticas o semineumáticas. -----

2°) Motocicletas. -----

- a) Un farol delantero por lo menos, y no más de dos. -----
b) Frenos de funcionamiento eficaz. -----



Junta Departamental de Río Negro

- c) Aparato fonético de acuerdo con lo establecido en el inciso e) del apartado 1° de este artículo. -----
- d) Dispositivo de escape silencioso que deberá ser precintado y sellado por la Dirección Municipal de Tránsito. -----
- 3°) Acoplados. -----
- a) Las condiciones previstas en el inciso a) del Art. 107. -----
- b) Un farol en la parte posterior y a la altura de la placa de la matrícula que ilumine ésta y que proyecte luz hacia atrás, visible a una distancia de 50 (cincuenta) metros por lo menos. -----
- c) Las barras de tracción u otro artificio de unión, no tendrán más de dos (dos) metros de longitud y reunirán condiciones de consistencia y solidez eficaces.
- d) Sistema de frenos automáticos que accionen sobre las cuatro ruedas del vehículo. -----
- 4°) Omnibuses:
- a) Todos los omnibuses o micros que cumplan líneas departamentales o urbanas de transporte de pasajeros, deberán tener el SUCTA DEPARTAMENTAL vigente (Inspección Técnico-Vehicular emitida por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas). -----

Art. 110°) El técnico o técnicos que inspeccionen el vehículo deberán comprobar que tiene las condiciones fijadas en el Art. 109°, y que reúne las garantías necesarias desde el punto de vista de la seguridad pública. Los diversos órganos de su mecanismo y especialmente los aparatos de seguridad y dirección, frenos y sistema de comando, transmisiones de movimiento y ejes, deberán estar en perfecto estado de funcionamiento. Producido el informe por parte de quien o quienes inspeccionen el vehículo, de que éste reúne las condiciones exigidas, se autorizará su circulación y se expedirá la respectiva libreta de circulación en la que constarán los datos referidos en el Art. 101°, y se le adjudicará la correspondiente placa de matrícula.-----

Art. 111°) No se autorizará el tránsito de vehículos en los cuales el peso de éstos y de la carga, no se ajusten a las disposiciones que establezca la reglamentación pertinente. -----

Art. 112°) Será negada la inscripción del vehículo, siempre que a juicio de la Dirección Municipal de Tránsito sea dudosa la procedencia del mismo, deficiente la documentación presentada por el interesado, o no se llenen las condiciones exigidas en los Arts. 107 y 109, respectivamente. -----

Sección XVII – Placas de matrículas.

Art. 113°) Todos los vehículos deberán estar provistos de la placa de matrícula que contendrá el número asignado por la Dirección Municipal de Tránsito. Los vehículos automotores, excepto las motocicletas, llevarán dos placas, una en la parte anterior y otra en la posterior, y las motocicletas, bicicletas, triciclos, acoplados y vehículos de tracción a sangre, una sola placa. Cuando se trate de vehículos automotores provistos por sus fabricantes de dispositivos especiales para pintar en ellos la matrícula



Junta Departamental de Río Negro

superior, podrá utilizarse la sustitución de la placa respectiva por la reproducción con pintura de la numeración y características correspondientes a la misma, de lo que se dejará constancia en la libreta de circulación. -----

Art. 114°) No podrá ponerse en circulación ningún vehículo cuya placa de matrícula presente deterioro o alteraciones que hagan confundible su identificación o la dificulte. -----

Renovación de placas.

Art. 115°) En los casos previstos en el Art. 114°, el interesado gestionará ante la Dirección Municipal de Tránsito, la provisión de nuevas placas de matrículas, según corresponda. -----

Art. 116°) Las placas deberán ser renovadas cuando lo considere conveniente la Intendencia Municipal. Asimismo se procederá a la renovación, cuando se hallen deterioradas o en malas condiciones para su identificación. -----

Devolución o entrega de placas-matrículas.

Art. 117°) Los propietarios de vehículos están obligados a devolver a la Dirección Municipal de Tránsito, las placas de matrículas y libretas de propiedad, cuando los mismos sean retirados en forma definitiva de la circulación (baja). -----

Los propietarios podrán depositar temporalmente las chapas matrículas y libretas por el lapso que los mismos determinen, en el cual el vehículo no circulará.

El propietario, sus herederos declarados o apoderados en forma, podrán realizar el levantamiento de chapa y libreta. -----

Características de las placas

Art. 118°) La Intendencia Municipal determinará la forma, dimensiones y demás condiciones de las placas y la Dirección Municipal de Tránsito fijará el lugar del vehículo en que éstas deben ser colocadas. -----

Art. 119°) Los vehículos de uso oficial, particulares, de pasajeros o de carga, y los servicios públicos, se distinguirán por los colores de sus placas de matrícula de acuerdo con lo que se determine. -----

Sección XVIII – Chapas de “Permiso”

Art. 120°) Las chapas de “Permiso” se entregarán solamente a los efectos del traslado de un vehículo cero kilómetro, o usados, que no hayan sido registrados en otras Intendencias, o provenientes del extranjero, o que por su modalidad de tránsito



Junta Departamental de Río Negro

o jurídica, no hayan tenido registración municipal, para su empadronamiento en esta Intendencia.-----

El permiso se concederá por un término máximo de 5 (cinco) días y por única vez.-----

El solicitante deberá estar inscripto en el Registro Municipal de Contribuyentes, y aportará los datos del vehículo, marca, modelo, año, combustible, números de motor, chasis, que necesita trasladar.-----

Art. 121º) El funcionario completará el formulario de tránsito, recabando la firma del solicitante, y emitirá a través del sistema informático un suple-libreta de propiedad en dos vías, donde constarán los datos del solicitante, del vehículo, el motivo y el plazo concedido.-----

Una vía se entregará al solicitante conjuntamente con el juego de chapas matrícula, y la otra se archivará en la oficina para control.-----

Vencido el plazo deberán devolverse las chapas y el suple-libreta, adjuntándose este último a la copia que se encontraba archivada.-----

Art. 122º) En caso de extravío o hurto de la/s chapa/s matrículas o del suple-libreta, se deberá entregar constancia policial correspondiente y se procederá para el caso de las chapas, a liquidar el valor de las mismas.-----

Si no se devolvieran vencido el plazo por el cual fueron solicitadas y concedidas, se requerirá la colaboración policial para lograr su recuperación, sin perjuicio de las sanciones legales y tributarias que pudieran corresponder.-----

Sección XIX – Transferencias de Vehículos

Art. 123º) Todo propietario está obligado a inscribir en los registros respectivos de la Dirección Municipal de Tránsito, la transferencia que efectúe de la propiedad de su vehículo. -----

Art. 124º) Para realizar la transferencia de un vehículo se requiere la concurrencia de los interesados por sí o por apoderados, ante la Dirección Municipal de Tránsito, munidos de: -----

- a) La libreta de circulación del vehículo. -----
- b) Un formulario que proporcionará la oficina respectiva y que será firmado por los interesados en presencia de sus funcionarios. -----
- c) La Cédula de Identidad del contratante adquirente de nacionalidad uruguaya, o en su defecto un comprobante expedido por la Oficina de Identificación Civil.
- d) La credencial policial, pasaporte, carta de inmigrante o documento similar de los contratantes de nacionalidad extranjera. -----
- e) La constancia de que el vehículo no registra infracciones municipales ni policiales pendientes de cancelación. -----
- f) Inspección del vehículo o constancia de inspección expedida por otras Intendencias o firmas autorizadas (inclusive el Ministerio del Interior). -----



Junta Departamental de Río Negro

Art. 124° Bis). Toda persona física o jurídica, titular de un vehículo automotor podrá obtener la transferencia y/o reempadronamiento en su favor, con un testimonio notarial del título de propiedad o fotocopia del título certificado debidamente inscripto a su nombre en la Dirección General de Registros, siempre que en el tracto sucesivo figure el último titular municipal. El interesado deberá aportar los antecedentes registrales necesarios, y realizar –en su caso y de su cargo- las transferencias omitidas que surjan de la documentación presentada. -----

Art. 125°) En caso de que la transferencia de un vehículo deba realizarse en otra forma que por traspaso voluntario, los interesados deberán acreditar ante la Dirección Municipal de Tránsito, su calidad de propietario mediante los documentos, instrumentos, o copias certificadas por ellos, que la Ley exija en el respectivo caso.–

Art. 126°) Cuando se pretenda transferir un vehículo con matrícula que goce de algún privilegio (vehículos oficiales, taxis, remises, etc.) deberán ser devueltas las placas respectivas, previamente a la presentación de los interesados, siempre que no persista en el adquirente la calidad anterior de propietario respecto al uso de las referidas placas. -----

Art. 127°) Los vehículos destinados al servicio público que sean objeto de transferencias, no podrán ser librados a la circulación sin que se acredite previamente ante la Oficina respectiva, su buen funcionamiento. -----

Art. 128°) La Dirección Municipal de Tránsito retendrá y archivará debidamente todo expediente de transferencia concluida, anotando en los registros pertinentes la fecha de su realización y el nombre y domicilio del nuevo propietario. -----

Art. 129°) Si la Dirección Municipal de Tránsito no hallare en condiciones de legitimidad o regularidad la transferencia solicitada, detendrá el trámite de la misma y lo comunicará a los interesados, quienes podrán desistir mediante la presentación de la solicitud correspondiente. Autorizado el desistimiento, se devolverá al propietario del vehículo la libreta de circulación. -----

Renovación de la libreta de circulación.

Art. 130°) En caso de pérdida o deterioro de la libreta de circulación del vehículo, la Dirección Municipal de Tránsito podrá conceder el respectivo duplicado mediante la presentación por el titular municipal del vehículo de la solicitud pertinente y constancia policial por extravío de la misma, cuando no se es titular municipal. También se le otorgará mediante la presentación del compromiso de compra-venta o recibo de compra-venta y denuncia policial de extravío de la misma. -----

Otorgada que sea, se dejará constancia en ella de su carácter de duplicado. -----



Junta Departamental de Río Negro

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Sección XX - Disposiciones Especiales

Recursos

Art. 131°) Las decisiones ejecutorias administrativas dictadas por los órganos de la Administración Departamental, darán lugar a los recursos previstos en la Ley Orgánica Municipal. -----

Fiscalizaciones

Art. 132°) Los conductores cualquiera sea su clase, están obligados a presentar la licencia de conducir y la libreta de circulación del vehículo, cada vez que lo exijan los Inspectores de Tránsito o la Policía. -----

Art. 133°) La Dirección Municipal de Tránsito dispondrá periódicamente la inspección general de los vehículos de tracción mecánica a efectos de comprobar que reúnen todas las condiciones exigidas por esta Ordenanza. Igualmente y con el mismo objeto podrá disponer en todo momento la inspección de cualquier clase de vehículo. El vehículo inspeccionado que adolezca de falta de seguridad o higiene será de inmediato retirado de la vía pública y no podrá circular nuevamente hasta que se compruebe por la misma autoridad, que han sido subsanadas las deficiencias observadas.

Obligaciones de los propietarios de vehículos

Art. 134°) El domicilio, así como los cambios que de éste efectúen los propietarios de vehículos, deberán ser acreditados por la Policía. -----

Quedan además obligados los propietarios de vehículos a comunicar a la Dirección Municipal de Tránsito dentro del término de 5 (cinco) días, los números y nombres de habilitación de los conductores que estén a su servicio. Dentro del mismo término, deberán comunicar el cese o la renovación que se opere en su personal. -----



Junta Departamental de Río Negro

Fallecimiento del propietario del vehículo

Art. 135°) Cuando falleciera el propietario de un vehículo, los herederos están obligados a comunicar a la Dirección Municipal de Tránsito dentro de los 30 (treinta) días subsiguientes, el nombre y domicilio de la persona que se hará cargo del vehículo, la que será responsable de las infracciones que con el mismo se cometieren.

Cortejos fúnebres

Art. 136°) La Intendencia Municipal determinará las vías de tránsito por las cuales no podrán circular cortejos fúnebres, con excepción de los casos en que el Estado rinda honores Oficiales. -----

Los cortejos fúnebres que procedan de alguna casa situada en esas vías de tránsito, seguirán hasta la primera bocacalle, donde tomarán otra vía. -----

Prohibición especial

Art. 137°) Prohíbese llevar en los vehículos aparatos que produzcan o puedan producir vapores o emanaciones nocivas, peligrosas o molestas. -----

Circulación interdepartamental e internacional

Art. 138°) La permanencia de vehículos procedentes de otros departamentos de la República o del exterior, se registrará por lo que disponga la legislación relativa al Impuesto de Patente de Rodados. -----

CAPITULO IX

SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS POLICIALES

Sección XXI – Sanciones

Art. 139°) Las sanciones que se aplicarán a quienes contravengan las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza son: -----

- 1° - Advertencia -----
- 2° - Multa -----
- 3° - Suspensión y/o eliminación del Registro de Conductores. -----
- 4° - Detención o retiro del vehículo de la circulación. -----

Art. 140°) Las sanciones se impondrán de acuerdo con la naturaleza de la infracción y según corresponda. Cuando el conductor sancionado no pudiera ser identificado o habido por las autoridades, la multa se aplicará al propietario del vehículo. -----



Junta Departamental de Río Negro

Advertencia

Art. 141°) Las multas leves podrán ser sustituidas por advertencia al infractor en los siguientes casos:

a) En la vía pública, por el funcionario municipal o policial encargado de su aplicación, cuando medien a favor del infractor circunstancias especiales o atenuantes. -----

b) En la Dirección Municipal de Tránsito o dependencia policial pertinente, cuando medien las circunstancias anteriores o el infractor registre buenos antecedentes. En las fichas de los conductores, quedará constancia escrita de las sanciones aplicadas por vía de advertencia. -----

Art. 142°) Será pasible de observación la contravención a lo dispuesto en el Art. 6° inciso b, en el sentido de que el peatón debe volver al punto desde el cual incurrió en infracción, siempre que estén señaladas las Zonas de Seguridad. -----

En caso de desacato, se aplicará la multa correspondiente. -----

Multas

Art. 143°) Las infracciones cometidas serán sancionadas por multas de acuerdo al siguiente detalle: -----

Infracciones a los artículos:

Art. 7°- a) Estacionar sobre la acera: U.R. 2 (En caso de reincidencia se duplicará la multa).-
b) Motos y bicicletas que circulen por la acera: U.R. 1

Art. 10°- No dar preferencia al peatón: U.R. 1.5

Art. 11°- No tener precaución al entrar en vía de preferencia: U.R. 2.5

Art. 12°- No dar preferencia al que aparece por la derecha: U.R. 1.5

Art. 14°- No dar preferencia de paso cuando se sale o entra a un inmueble:
U.R. 1.5

Art. 15°- No dar preferencia de paso al que circula en línea recta: U.R. 1.5

Art. 16°- No respetar la preferencia determinada por la Policía o aparato indicador: U.R. 2

Art. 21°- Obstaculizar el pasaje de vehículos y peatones con tropas, manadas o rebaños: U.R. 2

Art. 22°- Conducir animales salvajes sin jaulas de seguridad: U.R. 2

Art. 23°- Animales sueltos en la vía pública: U.R. 2

Art. 25 - No respetar lo establecido para circulación de cabalgaduras: U.R. 1

Art. 26°- No respetar prohibiciones establecidas para los jinetes: U.R. 1

Art. 27°- Exceso de velocidad: U.R. 2.5 (En caso de reincidencia se le duplicará la multa.)

Art. 28°- Velocidad reducida, obstaculizando: U.R. 1

Art. 29°- Velocidad excesiva frente a los centros de estudios: U.R. 1



Junta Departamental de Río Negro

- Art. 30°-** Lit. b) Hacer caso omiso a la orden de detención del vehículo por parte de los Inspectores Mpales. De Tránsito, Policía, Guarda Barreras de las vías férreas y aparatos de señales luminosas: U. R. 2
- Art. 31°-** No respetar señalización de “Pare” y “Ceda el Paso”: U.R. 2
- Art. 32° -** No respetar el sentido normal de la circulación por la derecha: U.R. 1
- Art. 33°-** Circular en contra flecha: U.R. 2
- Art. 34°-** No guardar la distancia correspondiente en la circulación: U.R. 1
- Art. 35°-** Molestar al tránsito contrario, rebasando el eje de la calzada: U.R. 1
- Art. 36°-** No ubicarse correctamente para doblar: U.R. 1
- Art. 38°-** Adelantar por la derecha o adelantar en tercera fila: U.R. 1
- Art. 39°-** Efectuar marcha atrás innecesaria: U.R. 1
- Art. 40°-** Obstaculizar el paso de vehículos con sirena: U.R. 2
- Art. 41°-** Imprudencia en el manejo o forma de llevar la carga o pasaje: U.R.1.5
- Art. 42°-** Imprudencia sobre peatones que circulan por la calzada: U.R. 1
- Art. 46°-** 1/a/ no llevar consigo la libreta de propiedad: U.R. 1
- Art. 46°-** 1/b/ guiar vehículos en estado de ebriedad o drogado: U.R. 10
(En caso de reincidencia se le duplicará la multa.)
- Art. 46°-** 1/c/ Conducir describiendo eses o curvas: U.R. 2.5
- Art. 46°-** 1/e/ Vehículo en condiciones no reglamentarias: U.R. 2
- Art. 46°-** 1/f/ Transportar carga que exceda la medida reglamentaria o sin señal: U.R. 1.5
- Art. 46°-** 1/h/ Romper filas de escolares o fuerzas armadas: U.R. 2
- Art. 46°-** 1/i/ Conducir vehículos estando inhabilitado para ello: U.R. 3
- Art. 46°-** 1/j/ Realizar competencias de velocidad sin autorización: U.R. 2.5
- Art. 46°-** 1/k/ Conducir vehículos uno atrás del otro en convoy o caravana sin autorización: U.R. 1.5
- Art. 46°-** 2/a/ Vehículo con exceso de humo, o que produzcan ruidos molestos con el escape (abierto, cámara, etc.): U.R. 1
- Art. 46°-** 2/b/ Motor en marcha cargando nafta: U.R. 1
- Art. 46°-** 2/c/ Utilizar vehículos de carga para transportar pasajeros sin estar autorizado: U.R. 2
- Art. 46°-** 2/d/ remolcar más de un acoplado en la planta urbana: U.R. 2
- Art. 46°-** 2/e/ pasar junto a manadas –tropas o rebaños- produciendo ruidos con el escape o aparato fonético: U.R. 1
- Art. 47°-** Circular con las luces apagadas: U.R. 1
- Art. 48°-** Estacionar sin luces en zonas oscuras: U.R. 2
- Art. 50°-** Circular con luz encandilante: U.R. 1
- Art. 54°-** Mal estacionado: U.R. 1
- Art. 55°-** Menos de un metro entre vehículos estacionados: U.R.1/2
- Art. 56°-** Estacionar formando doble fila: U.R. 1
- Art. 57°-** Abandonar el vehículo en marcha: U.R. 1.5
- Art. 58°-** Vehículo estacionado obstaculizando el tránsito: U.R. 1
- Art. 59°-** Abrir las portezuelas antes de detenerse: U.R. 1/2
- Art. 60°-** Estacionar en lugar prohibido: U.R. 1
- Art. 61°-** Estacionar en paradas destinadas a vehículos de servicios públicos: U.R. 1



Junta Departamental de Río Negro

Art. 62°:

- a) Efectuar normalmente reparaciones en la vía pública, salvo aquellas de rápida ejecución, que a juicio de los inspectores de tránsito o de la Policía no dificulten la circulación: U.R. 1
- b) Estacionar en ángulo de dos vías de tránsito: U.R. 1
- c) Estacionar en parada de ómnibus: U.R. 1/2
- d) Estacionar frente a oficinas públicas: U.R. 1/2
- e) Estacionar frente a garajes: U.R. 1/2
- g) Estacionar en puentes: U.R. 1.5
- h) Estacionar en curvas de visibilidad reducida: U.R. 1
- j) Estacionamiento de camiones que no se encuentren en condiciones adecuadas de higiene: U.R. 1.5
- k) Estacionar en doble fila: U.R. 1

Art. 64°- Vehículo abandonado por más de 48 horas: U.R. 1

Art. 66°- En caso del no cumplimiento de este artículo, en la primera oportunidad será apercibido de su infracción mediante nota escrita, en caso de reincidencia se aplicará una multa equivalente a 3 U.R. (Tres Unidades Reajustables) y por las siguientes reincidencias se duplicará el valor de la sanción.

Art. 72°- Desobedecer las indicaciones de los Inspectores Municipales y/o Policía de Tránsito: U.R. 2

Art. 73°- No hacer señales para doblar o detenerse: U.R. 1

Art. 74°- Conducir vehículos sin estar habilitados. Se duplica el valor cuando el conductor no es propietario del vehículo: U.R. 3.

Art. 76°- Guiar vehículos con licencia que no corresponda a la categoría: U.R. 1.5.

Art. 144°) Las sanciones a cualesquiera de las disposiciones contenidas en el Art. 74° serán aplicadas a propietarios del vehículo y al conductor. La multa prevista para la infracción del Art. 87° inciso b), será aplicada al propietario del vehículo y al conductor instructor. En estos casos, si el contraventor es a la vez propietario y conductor del vehículo, abonará una sola multa. La multa prevista para la infracción al Art. 46° apartado 3° inciso a), le será impuesta al propietario del animal.-----

Art. 145°) El conductor que infringiere lo dispuesto en el Art. 46° apartado 1° inciso b), será suspendido por el término de un año y el vehículo retirado de la circulación hasta que se haga cargo del mismo un conductor que reúna las condiciones reglamentarias. El conductor reincidente se suspenderá por tres años la primera vez y la segunda será eliminado del registro respectivo. -----

Art. 146°) El conductor que infringiere lo dispuesto en el Art. 87° inc. C), párrafo final será sancionado con 15 (quince) días de suspensión. -----

Detención o retiro del vehículo de la circulación.



Junta Departamental de Río Negro

Art. 147°) Comprobada la infracción en el artículo 46° apartado 1° inc. F), se procederá a la detención del vehículo hasta tanto la distribución de la carga se ajuste a las disposiciones reglamentarias, sin perjuicio de aplicarse al contraventor la multa prevista. -----

Art. 148°) Cuando se incurra en infracción a lo preceptuado en el artículo 64°) la Administración detendrá el vehículo hasta que el propietario satisfaga el importe de la multa y los gastos a que se refiere la disposición citada. -----

Art. 149°) La contravención a lo establecido en el Art. 137 dará lugar al retiro del vehículo de la circulación, hasta tanto se cumpla con lo dispuesto en el citado artículo, sin perjuicio de la multa que corresponda. -----

Art. 150°) El propietario del vehículo que contraviniese lo preceptuado en el Artículo 139, será sancionado con el retiro de la circulación del referido vehículo, además de imponérsele la multa prevista. -----

Sanciones Especiales

Art. 151°) La sanción a la infracción a lo previsto en el Art. 62° inc. A) se impondrá a los propietarios de los establecimientos (talleres mecánicos, garajes, etc.). -----

Art. 152°) En caso de contravención a lo establecido en el Artículo 122° inc. B) se procederá al retiro de la placa de prueba, privándose al interesado de todo derecho adquirido. -----

Art. 153°) Sin perjuicio de la aplicación de la multa establecida para la contravención a lo dispuesto en el Art. 138, las autoridades correspondientes impedirán que se continúe la infracción a la disposición contenida en este artículo. ---

Sección XXII Procedimientos Policiales

Art. 154°) Las multas se harán efectivas en el momento de ser comprobadas, salvo en caso de impedimento o cuando se trate de servicios públicos o vehículos oficiales. El conductor en infracción, siempre que sea posible será notificado de la sanción correspondiente a la contravención cometida. Si no hiciere efectivo el pago de la multa en el acto, se le retirará la licencia de conductor, debiendo satisfacer el importe de la misma dentro del término de 48 (cuarenta y ocho) horas. En caso de que no lo hiciera, se procederá a la retención de la licencia del infractor hasta que satisfaga su importe. Cuando por alguna circunstancia no fuera posible notificar en el acto al contraventor, se le citará por escrito, acordándosele un plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas, para satisfacer el importe de la multa, procediéndose en la forma determinada en el párrafo anterior. La persona citada, podrá comprobar que no es el infractor. ----

Art. 155°) Cuando la infracción se cometiera con un vehículo destinado al transporte público de pasajeros, el propietario o empresario, dentro del término de 48



Junta Departamental de Río Negro

(cuarenta y ocho) horas de comunicada la infracción, deberá hacer efectivo el pago de la multa que le fuere impuesta. -----

CAPITULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 156°) Los vehículos que tres meses después de promulgada esta Ordenanza no se hallaren en las condiciones establecidas en el Capítulo VII para sus respectivas clases, no podrán circular por la vía pública hasta tanto se ajusten a las referidas condiciones.

CAPITULO XI

REGLAMENTACIÓN DE LA PRESENTE ORDENANZA

Art. 157°) La presente Ordenanza entrará en vigencia sesenta (60) días después de su publicación.-----

Art. 158°) Mantendrán vigencia los Decretos N°s. 10/995 y 27/995, de fechas 25 de mayo de 1995 y 10 de agosto de 1995, con las reformas aprobadas en esta Ordenanza. -----

Art. 159°) Deróganse todas las disposiciones aprobadas con anterioridad y que no se encuentren comprendidas en el texto de la presente Ordenanza, salvo los relacionados con el flechado de las calles de Fray Bentos. -----

En casos de dudas, vacíos legales o contradicciones, se aplicará el Reglamento Nacional de Tránsito y Ley 16.585 (Prevención y Control de Accidentes).-----

Art. 160°) Pase a la Intendencia Municipal a sus efectos. -----

INDICE

CAPÍTULO I – Generalidades, Policía y Definiciones.	
Sección I – Extensión de la Ordenanza -----	1
Sección II – Contralor de Tránsito -----	1
Sección III – Definiciones -----	1



Junta Departamental de Río Negro

CAPÍTULO II – Derecho al uso de la vía pública.	
Sección IV – Principios Generales -----	4
CAPÍTULO III – Normas generales de la circulación.	
Sección V – Preferencia de paso y de cruce -----	5
Sección VI – Circulación de peatones -----	6
Sección VII – Circulación de animales -----	7
Sección VIII – Circulación de vehículos. Velocidad -----	7
Sentido de la circulación -----	8
Cambio de dirección y sentido de la marcha -----	9
Adelantamiento-----	10
Marcha atrás -----	10
Obligación de dar vía libre -----	10
Precauciones e imprudencias -----	10
Espectáculos públicos, fiestas y reuniones -----	10
Prohibiciones especiales -----	11
Apartado 1° A los conductores en general -----	11
Apartado 2° A los conductores de vehículos automotores -----	12
Apartado 3° A los conductores de vehículos de tracción animal -----	12
Apartado 4° A los conductores de bicicletas, motocicletas, triciclos y Similares -----	12
Sección IX - uso de luces -----	12
Sistema de alumbrado -----	13
Supresión del alumbrado intensivo -----	13
Sección X – Detenciones y estacionamiento de vehículos -----	13
Prohibiciones y limitaciones -----	15
Vehículos accidentados -----	16
Abandono de vehículos en la vía pública -----	16
Operaciones de carga y descarga -----	16
Para la ciudad de Fray Bentos -----	17
Para la villa de Nuevo Berlín -----	17
Para la ciudad de Young -----	18
Disposiciones de emergencia -----	18
CAPÍTULO IV – Dirección y regulación del tránsito	
Sección XI – Avisos y señales -----	19
CAPÍTULO V – Licencia de conductor	
Sección XII – Permiso de conducción -----	19
Sección XIII – Renovación de licencia -----	23
CAPÍTULO VI – Accidentes	
Sección XIV – Accidentes -----	26
CAPÍTULO VII – Vehículos	
Sección XV – Registros de vehículos -----	26



Junta Departamental de Río Negro

Sección XVI – Condiciones de los vehículos -----	28
Sección XVII – Placas de matrículas -----	30
Renovación de placas -----	31
Devolución y entrega de placas -----	31
Características de las placas -----	31
Sección XVIII – Chapas de “Permiso” -----	31
Sección XIX – Transferencias de vehículos -----	32
Renovación de la libreta de circulación -----	33
CAPÍTULO VIII – Disposiciones generales	
Sección XX – Disposiciones especiales -----	34
Recursos -----	34
Fiscalizaciones -----	34
Obligaciones de los propietarios de vehículos -----	34
Fallecimiento del propietario del vehículo -----	34
Cortejos fúnebres -----	35
Prohibición especial -----	35
Circulación interdepartamental e internacional -----	35
CAPÍTULO IX – Sanciones y procedimientos policiales	
Sección XXI – Sanciones -----	35
Advertencia -----	35
Multas -----	36
Detención o retiro del vehículo de la circulación -----	38
Sanciones Especiales -----	39
Sección XXII – Procedimientos policiales -----	39
CAPÍTULO X – Disposiciones transitorias -----	39
CAPÍTULO XI – Reglamentación de la presente Ordenanza -----	40

Aprobada el 23/06/05.

Promulgada por IMRN el 26/7/05, entra en vigencia a los 60 días